

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**“SUPREMACÍA INTERNACIONAL”  
(SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS SOBRE EL DERECHO NACIONAL)**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO:**

**PRESENTA**

**JOSÉ LUIS RIVERA GÓMEZ**

**ASESOR: LICENCIADO ERNESTO REYES CADENA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F.

ENERO DE 2004.

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
PRESENTE.

El alumno **JOSÉ LUIS RIVERA GÓMEZ** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**SUPREMACÍA INTERNACIONAL**" (**SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS SOBRE EL DERECHO NACIONAL**) dirigida por el **LIC. ERNESTO REYES CADENA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE

# **"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

**Cd. Universitaria, a 8 de enero 2004.**

**DRA. MANSÍLLA Y MEJÍA DIRECTORA DEL SEMINARIO**

México, **D. F.** a 28 de noviembre de 2003.

Dra. María Elena Mansilla y Mejía  
Directora del Seminario de Derecho Internacional  
PRESENTE.

Por este medio le informo que el pasante José Luis Rivera Gómez concluyó la elaboración de la tesis "Supremacía Internacional (supremacía de los tratados sobre el Derecho Nacional)", trabajo que con esta fecha someto a su consideración para los efectos académicos a que haya lugar.

Atentamente

Ernesto Reyes Cadena  
Asesor

## Dedicatoria

A Dios

Quien nunca me olvida dejándome ser lo que soy y seguir aquí

A mis padres quienes siempre me apoyan  
Ofelia Gómez y José Tereso Rivera

A mis hermanos que de una u otra forma me han brindado su ayuda  
Teresa, Antonia, Andrés, José R. y Juana

A mis sobrinos Diana, Erick, Abdi y Fernando

A Esther y Luis

A él licenciado Ernesto Reyes Cadena quien ha sido como un amigo y quien me  
brindo su ayuda en la elaboración de este trabajo

A mis amigos (as) que de una u otra forma me apoyaron alentándome en lo que  
efectuaba o pretendía efectuar

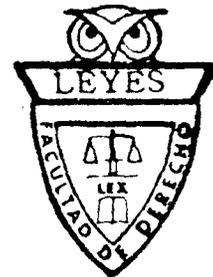
A toda persona y maestro que me ha trasmitido sus conocimientos y consejos a  
través de sus enseñanzas en el aula y fuera de ella.

A aquella persona especial

A la



y



# INDICE

Introducción.....	I y II
-------------------	--------

## CAPÍTULO I.

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.1. El Estado y la Comunidad Internacional .....	1
1.1.1. El Estado .....	1
1.1.1.1. Elementos del Estado actual .....	3
1.1.1.1.1. Territorio .....	3
El territorio nacional y las partes integrantes de la Federación.....	3
El de las islas, los arrecifes y cayos.....	4
La plataforma continental y los zócalos submarinos.....	4
Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores.....	6
El espacio aéreo.....	6
• Adquisición de territorio.....	6
1.1.1.1.2. Pueblo.....	7
1.1.1.1.3. Un orden jurídico.....	7
Derecho objetivo:.....	7
Derecho subjetivo:.....	7
Derecho vigente.....	8
Derecho positivo.....	8
• Necesidades que satisface el Derecho.....	8
1.1.1.1.4. Poder.....	8

• Soberanía.....	8
Las características de la soberanía de Bodino.....	9
1.1.2. Comunidad Internacional.....	11
1.1.2.1. Fines de la Comunidad Internacional.....	12
1.2. El Derecho Nacional e Internacional.....	14
1.2.1. Fuentes del Derecho Nacional.....	14
1.2.1.1. Fuentes formales.....	14
La ley .....	14
La costumbre.....	15
Jurisprudencia.....	15
1.2.1.2. Fuentes reales.....	16
1.2.1.3. Fuentes históricas.....	17
1.2.2. Fuentes Internacionales del Derecho.....	17
1.2.2.1. Fuentes formales del Derecho Internacional.....	19
Tratado.....	19
Costumbre.....	19
1.2.2.2. Fuentes Subsidiarias del Derecho Internacional.....	19
Principios generales del Derecho.....	19
Decisiones judiciales.....	20
Doctrina de los publicistas.....	20
1.3. La Constitución como Norma Suprema del Estado.....	20
1.3.1. La Constitución.....	21
Poder constituyente originario.....	21
Poder constituido.....	21
1.3.2. Clasificación de las Constituciones.....	22
Constitución rígida.....	22
Constitución escrita.....	23
Constitución otorgada.....	23
Constitución consuetudinaria.....	23
Constitución pactada.....	23
Constitución impuesta.....	23

1.3.3. Fundamento Legal de la Supremacía Constitucional.....	24
1.4. El Tratado Internacional.....	26
1.4.1. Concepto Doctrinal.....	27
1.4.2. Concepto Legal.....	28
1.4.3. Clasificación de los Tratados Internacionales.....	30
1.5. Supremacía Internacional.....	31

## **CAPÍTULO II.**

### **EL TRATADO INTERNACIONAL EN LA HISTORIA.**

2.1. En la Antigüedad.....	32
2.1.1. Súmer.....	33
2.1.2. Babilonia.....	34
2.1.3. India.....	35
2.1.4. China.....	35
2.1.5. Egipto.....	36
2.1.6. Roma.....	36
2.1.6.1. Clases de Tratados.....	36
Los Tratados de Amistad o de Paz.....	36
Los Tratados de alianza.....	37
2.1.7. Grecia.....	39
2.2. Europa Medieval.....	40
2.3. En el Mundo Moderno.....	41
2.3.1. Descubrimiento de América.....	41
2.3.2. Paz de Westfalia.....	41
2.3.3. Tratado de Utrecht.....	43
2.3.4. Revolución Francesa.....	43
2.3.5. Congreso de Viena 1814.....	44

2.3.6. Tratado de París 1856.....	45
2.3.7. Conferencia de la Haya 1899.....	46
2.3.8. Primera Guerra Mundial.....	48
2.3.9. Segunda Guerra Mundial.....	49
2.3.10. La Organización de las Naciones Unidas.....	50

### **CAPÍTULO III.**

### **EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

3. El Derecho de los Tratados.....	51
3.1. Capacidad para celebrar Tratados.....	52
3.1.1. El Estado Mexicano.....	52
3.1.2. Organizaciones Intergubernamentales.....	54
3.2. Nacimiento de los Tratados.....	55
3.2.1. Negociación.....	55
3.2.2. Tratados bilaterales.....	56
3.2.3. Tratados multilaterales.....	57
3.2.4. Firma.....	57
3.2.4.1. Tipos de firma.....	57
Firma ad referendum.....	58
Firma de autenticación.....	58
3.2.4.2. Rúbrica y Firma.....	58
Rúbrica.....	59
Firma.....	59
3.1.2.3. Solemnidad de la firma.....	59
3.2.4.4. El canje.....	60
3.2.5. Ratificación.....	60

3.2.6. Aprobación del Senado de los Tratados Internacionales en el ámbito interno de México.....	63
3.3. Partes de los Tratados.....	68
3.3.1. El preámbulo.....	68
3.3.2. Clausulado o cuerpo de los Tratados.....	68
3.3.3. Anexos.....	69
3.4. Modificación de los Tratados Internacionales.....	70
3.4.1. Enmienda.....	70
3.4.1.1. Creación de la enmienda.....	72
3.4.2. Modificación.....	72
3.4.3. Acuerdos Sucesivos.....	74
3.5. Vigencia de los Tratados.....	75
Tratados bilaterales.....	76
Tratados multilaterales.....	76
Tratados cerrados.....	77
Los Tratados abiertos.....	77
3.6. Extinción.....	78
3.5.1. Término.....	78
3.6.2. Ejecución.....	79
3.6.3. Renuncia.....	79
3.6.4. Extinción de los sujetos por pérdida de la calidad estatal.....	80
3.6.5. Imposibilidad de realizar el objeto.....	80
3.6.6. El cambio radical de circunstancias que motivaron el Tratado.....	81
3.6.7. La cláusula rebus sic stantibus.....	81
3.6.8. Acuerdo entre las partes.....	82
3.6.9. Denuncia.....	83
3.6.10. Condición.....	83
3.6.11. Celebración de un Tratado posterior.....	84
3.6.12. Principio jus cogens.....	86
3.6.13. Guerra.....	86
3.6.14. Violación de un Tratado.....	87

**CAPÍTULO IV.**  
**EL TRATADO INTERNACIONAL FRENTE AL NACIONAL.**

4.1. Teoría Monista y Dualista.....	90
4.1.1. Teoría Monista.....	91
4.1.1.1. Monismo con Supremacía del Derecho Nacional o Interno.....	91
4.1.1.2. Monismo Moderado.....	92
4.1.1.3. Monismo de la Coordinación del Derecho Internacional y de los Derechos Internos Bajo un Orden Jurídico Común.....	93
4.1.1.4. Monismo con Supremacía del Derecho Internacional.....	93
4.1.1.5. Concepción Sociológica.....	94
4.1.2. Teoría Dualista.....	95
4.1.2.1. Crítica a la Teoría Dualista.....	95
4.2. Pirámide de Kelsen.....	96
4.2.1. Norma Superior y Norma Inferior.....	96
4.2.2. Decisiones Judiciales.....	97
4.2.3. Función de las Normas Generales y Creación de las Normas Individuales.....	98
4.2.4. El Derecho Internacional.....	99
4.2.4.1. Características de las Normas Internacionales.....	99
4.2.4.2. Obligatoriedad de la Norma Internacional.....	100
4.2.4.3. Eficacia de la Norma Internacional.....	100
4.2.5. Diferencia entre ley y reglamento.....	101
4.3. El Tratado Internacional en el Derecho Nacional.....	102
4.3.1. México y el Tratado Internacional.....	105
4.3.2. Ubicación de los Tratados Internacionales en la Legislación Nacional.....	106
4.3.2.1. Ley Sobre la Celebración de Tratados.....	109

4.3.2.1.1. Estructura de la Ley Sobre Celebración de Tratados.....	111
4.3.3. El Tratado Internacional como figura controlable en el Derecho Nacional.....	112
4.3.3.1. Autocontrol Constitucional.....	112
4.3.3.2. Juicio de Amparo.....	113
4.3.3.3. Acciones de Inconstitucionalidad.....	115
4.4. Transformación de los Tratados Internacionales en Norma Nacional.....	116
4.4.1. Transformación en México de los Tratados Internacionales en Norma Nacional. ....	118
4.5. Conflicto entre Tratados Internacionales y el Derecho Interno.....	119

**CAPÍTULO V.**  
**SUPREMACÍA INTERNACIONAL.**

5.1. Análisis de la decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	121
5.2. Obligación Internacional.....	133
5.2.1. Definición de Obligación.....	133
5.2.2. Las Obligaciones Internacionales.....	134
5.2.3. Obligaciones Internacionales antes de su entrada en vigor. ....	135
5.2.4 Obligaciones entre las partes y a un tercer Estado.....	136
5.2.5. El consentimiento en la creación obligaciones.....	138
5.2.6. Discrepancia entre las obligaciones de diferentes Tratados.....	139
5.2.7. Diferentes teorías sobre la obligatoriedad de las normas internacionales.....	141
5.2.7.1. Teoría voluntarista o subjetivista.....	141
5.2.7.1.1. Teoría de la voluntad unilateral del Estado.....	142
5.2.7.1.2. Teoría de la autolimitación.....	142

5.2.7.1.3. Teoría de la voluntad común o de la voluntad común de los Estados.....	143
5.2.7.1.4. Teoría soviética.....	143
5.2.7.2. Teorías objetivistas.....	144
5.2.7.2.1. Positivismo italiano.....	144
5.2.7.2.2. Teoría normativista.....	145
5.2.7.2.3. Teoría sociológica.....	146
5.2.7.2.4. Teoría del Derecho Natural.....	147
5.4. Supremacía Internacional sobre el Derecho Nacional.....	148
<b>Cuadros Comparativos.....</b>	<b>154</b>
Cuadro Comparativo de la Supremacía Constitucional.....	154
Cuadro Comparativo de la Supremacía de los Tratados Internacionales respecto de las Leyes Internas.....	156
Cuadro Comparativo de la Igualdad Jurídica entre Tratado y la Constitución.....	158
<b>Conclusiones.....</b>	<b>160</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>168</b>

# INTRODUCCIÓN.

El tema del presente trabajo de tesis es la Supremacía, Internacional es decir, la Supremacía de los Tratados Internacionales sobre el Derecho Nacional a través del análisis y comprensión acerca del plano que jerárquicamente ocupan las normas jurídicas de un Estado en comparación con los Tratados Internacionales desde el punto de vista del ámbito jurídico nacional e internacional.

Este estudio consta de 5 capítulos y tiene como fin demostrar que los Tratados Internacionales se encuentran en un nivel de mayor jerarquía respecto a las leyes internas de un Estado a través de los diversos enfoques y criterios sobre el tema, tanto doctrinarios como convencionales y jurisprudenciales.

En el capítulo 1 se estudiará al Estado, la Comunidad Internacional, la Constitución de un Estado como su norma suprema y los elementos que integran a cada uno. En cuanto al Estado se verá su concepto, los elementos que lo conforman como el territorio, pueblo, orden jurídico y otros. Con respecto a la Comunidad Internacional se mencionará cómo está integrada y cuál es su fin.

Se hablará también de los Derechos Nacional e Internacional, sobre sus fuentes y cómo se relacionan entre sí. Se analizará a la norma fundamental de un Estado y las formas que tiene para su propia modificación; se mencionarán las principales clasificaciones de la Constitución y su jerarquía en el Derecho Interno.

En el capítulo 2 se hablará del Tratado Internacional y su evolución como figura jurídica.

En el capítulo 3 se analiza la formación de los Tratados Internacionales en la actualidad y los pasos que deben seguir los Estados en la celebración de un Tratado, quiénes tienen la capacidad para representar al Estado en el ámbito internacional, la forma de terminación de un Tratado o su extinción, entre otros aspectos.

En el capítulo 4 se habla de las diferentes teorías que explican la relación de los Tratados con el Derecho Nacional así como la forma en que los Tratados se incorporan al Derecho Interno de un país.

En el capítulo 5 se trata la obligatoriedad de las normas internacionales y los diferentes criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha sustentado en materia de jerarquía de los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano, en particular el último criterio aprobado en la sesión privada del 28 de octubre de 1999.

Finalmente, se presenta un cuadro comparativo de las disposiciones jurídicas constitucionales de diferentes países del continente americano respecto del tema que nos ocupa y se hacen algunas conclusiones sobre el particular.

# **CAPÍTULO I**

## **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

### **1.1. El Estado y la Comunidad Internacional.**

En un principio es pertinente analizar al Estado y a la Comunidad Internacional; para así poder darnos cuenta de sus semejanzas, y diferencias; como ambos están unidos de una forma jurídica y social. Se empezará entonces con un análisis del concepto de Estado así como de los elementos que lo integran.

A lo largo del tiempo el concepto Estado ha tenido una evolución debido a los diferentes movimientos o acontecimientos políticos, sociales o jurídicos en que se ha envuelto la sociedad y los gobiernos e incluso dichas transformaciones del concepto Estado también surgen como fundamento de una inducción, se compararan los tipos de Estado que existen o existieron. Es por eso que diferentes autores se han dado a la tarea de definir qué es el Estado.

#### **1.1.1. El Estado.**

La concepción del Estado moderno tuvo su auge en Europa a finales de la Edad Media y a principios del Renacimiento.

- Juan Bodino, primer estudioso que se encarga de hablar sobre el Estado moderno y de su soberanía, menciona que el Estado es “un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana”<sup>1</sup>.
- Juan Jacobo Rousseau escribe en “El contrato social,” que “el Estado no es, más que una persona moral cuya vida consiste en la unión de sus miembros”<sup>2</sup>.
- “El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”<sup>3</sup>, de acuerdo con el maestro Francisco Porrúa.
- García Máynez define al Estado como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Serra Rojas, Andrés.- Teoría del Estado. 14ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F. 1998. pg. 414.

<sup>2</sup> Rousseau Juan Jacobo.- El Contrato Social o Principios de Derecho Político. 8ª. Edic.- Edit. Porrúa.- México, D.F., 1987. pg.16

<sup>3</sup> Porrúa Pérez, Francisco.- Teoría del Estado. 26ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1993. pg.184.

<sup>4</sup> García Máynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. 43ª.Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1992. pg. 98.

- El maestro Miguel Acosta Romero señala que el Estado “ es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas.”<sup>5</sup>

A partir de estos conceptos de Estado podemos decir que éste es una porción territorial con soberanía propia integrado por un conjunto de personas asentados en el, con un ordenamiento jurídico que establece los derechos y obligaciones públicas y privadas, así como estructura del propio Estado.

#### **1.1.1.1. Elementos del Estado actual.**

El Estado deberá de contar, básicamente, con los siguientes elementos, a saber:

**1.1.1.1.1. Territorio:** Es el espacio aéreo; porción de tierra y de aguas adyacentes donde el Estado ejerce su poder de mando. En México, el territorio nacional conforme a los artículos 27, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está integrado:

**-Por el territorio nacional de las partes integrantes de la Federación:** que comprenden todos los Estados de la República y el Distrito Federal. Estos Estados

---

<sup>5</sup> Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. 10ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1991. pg. 60.

son Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

**-El de las islas, los arrecifes y cayos** de los mares adyacentes y todos aquellos que se encuentren dentro del litoral mexicano con las características dadas a continuación:

La isla es una porción de tierra rodeada de agua.

Los arrecifes son los bancos de roca o poríferos a flor de agua.

Los cayos son peñascos en medio del mar.

**-La plataforma continental y los zócalos submarinos.**

Las plataformas continentales: Son porciones del lecho marino que bordea el macizo continental. La forma para delimitar una misma plataforma continental adyacente al territorio de dos o más Estados y cuyas costas estuviesen situadas una frente de otra son:

-Por medio de convenios o acuerdos entre los Estados con derecho a ello -

Por la línea media: "cuyos puntos fuesen todos equidistantes de los puntos

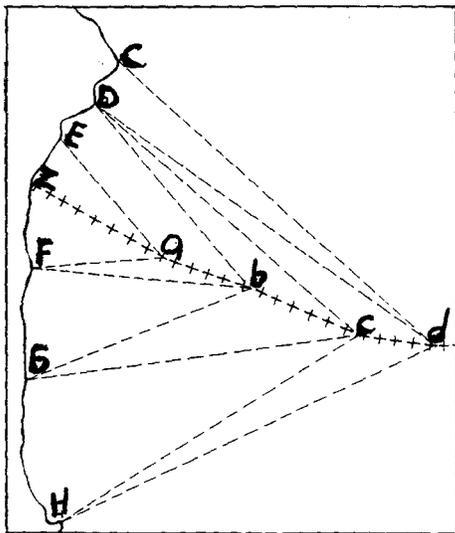
más próximos de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial”.<sup>6</sup>

-Por otras formas de delimitación: éstas surgen cuando hay circunstancias especiales.

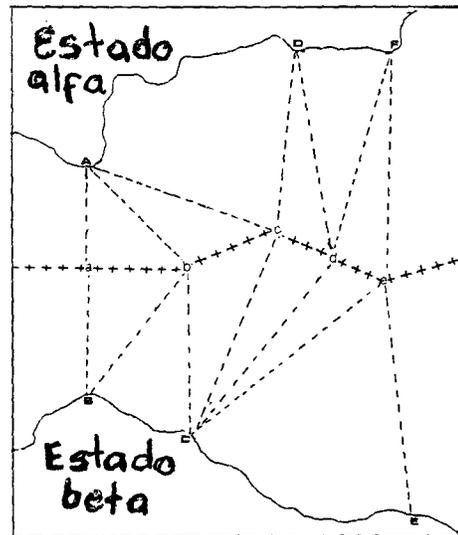
En el caso de delimitación entre Estados sean limítrofes, se llevará a cabo con los mismos criterios anteriores con excepción de la línea media, ya que este tipo de delimitación se efectúa a través del método de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base.

Ejemplos:

“



DELIMITACION ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES LINEA MEDIA



DELIMITACION ENTRE ESTADOS CON COSTAS SITUADAS FRENTE A FRENTE LINEA DE EQUIDISTANCIA”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Alonso Gómez.- Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima. 1ª. Edic.- Edt. UNAM.- México, D.F., 1989. pg. 17.

Los zócalos submarinos: son las bases o cuerpos inferiores de esas formaciones geográficas

**-Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las aguas marítimas interiores:**

En este sentido es mar territorial mexicano una "longitud 12 de millas náuticas que equivalen a 22, 236 kilómetros lineales, contando a partir de los litorales"<sup>8</sup>.

**-El espacio aéreo:** situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

- **Adquisición de territorio.**

El Derecho Internacional da diferentes formas o métodos para que un Estado pueda extender su ámbito territorial y esto es a través de la ocupación, anexión, accesión, prescripción adquisitiva y cesión. México a lo largo de su historia ha ganado y perdido territorio.

Entre los años de 1822 y 1823 México tuvo un aumento en su territorio ya que entre estos años se incorporan al imperio Iturbide los países de Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua. El 24 de junio de 1823 con la

---

<sup>7</sup> Alonso Gómez.- Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima. Op. Cit. pg. 24 y 25.

<sup>8</sup> Sánchez Bringas, Enrique.- Derecho Constitucional. 3ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México,D.F., 1998. pg.179.

caída del Imperio: se instala en Guatemala una asamblea constituyente, donde se decreta la independencia de las provincias unidas de Centroamérica, excepto Chiapas, que opta por seguir unida a México.

A partir de 1836, México se ve afectado en su territorio, con el reconocimiento de la independencia de Texas. El 2 de febrero de 1848 con el Tratado de Guadalupe Hidalgo, finaliza la invasión de Estados Unidos. México cede a Arizona, Alta California y Nuevo México. En 1853, Santa Anna vende a Estados Unidos el territorio de la Mesilla.

**1.1.1.1.2. Pueblo:** Conjunto de nacionales que pertenecen a un territorio geográfico y político limitable en un momento concreto.

**1.1.1.1.3. Orden jurídico:** Es el conjunto de ordenamientos jurídicos que regulan, obligan, limitan y sancionan determinadas conductas de las personas y organismos de un Estado en un determinado tiempo. Estos ordenamientos se encuentran en el derecho objetivo, subjetivo, vigente y positivo. Los cuales estarán integrados por leyes y otras disposiciones internas, y Tratados.

**-Derecho objetivo:** conjunto de normas jurídicas que integran los códigos que se dirigen a los valores u objetos tutelados por la ley, otorga facultades e impone deberes dentro de una esfera determinada. En sí, forma la maquinaria jurídica.

**-Derecho subjetivo:** conjunto de normas jurídicas que contienen la facultad de la que está investido el sujeto para exigir el cumplimiento de determinada prestación.

**-Derecho vigente:** Conjunto de normas jurídicas que el Estado considera obligatorias y sancionadas por él en un lugar y tiempo determinado.

**-Derecho positivo:** conjunto de reglas jurídicas que se observan en una época determinada, aunque hayan dejado de estar vigentes.

- **Necesidades que satisface el Derecho:**

-La resolución de conflictos de interés.

-La organización del poder político.

-La legitimación del poder político.

-La limitación del poder político.

-El deseo de certeza y seguridad como motivación del Derecho positivo.

-La justicia, el bien común y la seguridad jurídica a través de la aplicación del Derecho positivo.

**1.1.1.1.4 Poder:** Es la facultad que tiene una persona de tomar decisiones o decidir en representación de una o más personas que le delegaron ese poder.

En un Estado de Derecho el poder del pueblo se verá representado, como a continuación lo veremos, al estudiar la soberanía de un pueblo.

- **Soberanía.**

La soberanía nace junto al concepto de Estado a consecuencia del conflicto de la monarquía francesa con el papado y los feudos. El primer autor moderno que se

encargó de definir el concepto de soberanía fue Juan Bodino quien, al hacer mención de ella, expresa que el pueblo puede otorgar el poder soberano y perpetuo a alguien del mismo modo que el propietario puede entregar sus bienes pura y simplemente, lo cual es la verdadera donación, y así no admite condicionalidades una vez perfeccionada y realizada.

**- Las características de la soberanía de Bodino son:**

- Absoluta: ya que el príncipe tiene la facultad de dictar y derogar leyes siempre y cuando no fueran leyes divinas,
- Perpetua: estas leyes no tienen una vigencia específica,
- Indivisible: por que la voluntad es general,
- Inalienable: "Del latín *in*, partícula privativa y de *alienare*, enajenar. Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen"<sup>9</sup>. Por lo tanto la soberanía de un pueblo no podrá cambiar de titular ya que en todo momento ésta corresponde a la voluntad del pueblo que es de donde emana.
- Imprescriptible: "Del latín *in*, partícula negativa, y de *praescribo*, preceptuar. Calidad de algunas relaciones jurídicas que no

---

<sup>9</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, tomo de la I-O.- Edt. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 2001. pg.1977.

desaparecen por el mero transcurso del tiempo”<sup>10</sup>. La soberanía del pueblo no desaparecerá por el transcurso del tiempo.

- Un poder originario: Emanada del pueblo.

El concepto de soberanía de Juan Bodino ha sido criticado por el autor Jaques Maritain ya que menciona que si “el príncipe recibe del pueblo el poder o la autoridad, se le olvidó el concepto de delegación o vicario o los sustituyó por los conceptos de transformación física y donación. No sólo está en desacuerdo con estos términos sino con el concepto de soberanía en general ya que para él el término soberanía es sinónimo de absolutismo mencionando que soberanía es aquella independencia y poder que son separadamente transparente supremos y que los ejerce el cuerpo político desde arriba ya que constituyen un derecho natural e inalienable.”<sup>11</sup>

Para Herman Heller la soberanía es la unidad decisoria universal y eficaz; Juan Jacobo Rousseau, en “el Contrato Social,” libro II, capítulo primero menciona que la soberanía es “el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es mas que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se trasmite pero no la voluntad”<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, tomo de la I-O. O.p. Cit. pg.1937.

<sup>11</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V.- Buenos Aires Argentina, 1986, pg.320

<sup>12</sup> Rousseau, Juan Jacobo.- El Contrato Social o Principios de Derecho Político, Op. Cit. p .17.

Cuando se hace mención del término soberanía es como el atributo esencial del poder público. En México la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual la ejerce a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El poder Ejecutivo está representado por el Presidente de la República en el ámbito federal y por los gobernadores y presidentes municipales en el ámbito local y municipal, respectivamente. El poder Legislativo esta representado por el Congreso de la Unión el cual está conformado por senadores y diputados tanto en el ámbito como federal y en el local, únicamente por diputados. El poder Judicial está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales que la Constitución señala.

### **1.1.2 Comunidad Internacional.**

Aquí cabe hacer una distinción entre Comunidad Internacional y Sociedad Internacional ya que suelen confundirse estos dos términos. “La base social de esa comunidad es la sociedad internacional, es decir la formación social concreta en que actualmente se estructura la convivencia de todos los pueblos y personas en el seno de toda la humanidad”<sup>13</sup>. Hay autores que consideran “que los Estados y a las Organizaciones Internacionales, y los sujetos de Derecho Internacional más típico forman más una sociedad que una comunidad”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Sánchez Bringas, Enrique.- Derecho Constitucional, Op .Cit. p.17.

<sup>14</sup> Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público. 13ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1991. pg. 17.

La Comunidad Internacional estará integrada por los Estados libres y soberanos con un principio de igualdad jurídica, con un fin determinado y a la ayuda mutua entre todo el orbe. Sin importar diferencias políticas, religiosas, sociales y principalmente económicas o de otra naturaleza. El principio de igualdad no se cumple en la práctica ya que un país de tercer mundo no tiene el mismo poder de convocatoria y de decisión que un país de primer mundo; las decisiones de este ultimo son de gran importancia en el ámbito internacional; por lo tanto la igualdad jurídica que los sujetos de Derecho Internacional que tienen entre sí es solo una utopía.

#### **1.1.2.1. Fines de la Comunidad Internacional.**

Las metas de la Comunidad Internacional serán conforme al preámbulo y los artículos primero y segundo de la Carta de las Naciones Unidas:

“1. Reafirmar los derechos del hombre como ser humano y jurídicamente en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

“2. Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional,

“3. Promover progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades;

“4. Platicar la tolerancia y la paz como buenos vecinos;

“5. Unir fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

“6. Asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común,

“7. Emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos

“8. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: Tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz;

“10. Lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

“11. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de Derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

“12. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

“13. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”<sup>15</sup>

## 1.2. El Derecho Nacional e Internacional.

### 1.2.1. Fuentes del Derecho Nacional.

El Derecho Nacional está formado por fuentes formales, reales e históricas, las cuales permiten hacer a la luz un orden jurídico para así poder ser aplicado.

**1.2.1.1. Fuentes formales:** Son los procesos de creación de la norma jurídica. Entre ellos están la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

-**La ley** en México, como en todo país donde el Derecho es escrito, es de gran importancia. La ley para poder ser creada debe pasar por un proceso legislativo; el cual consta de la *iniciativa* consistente en la facultad que tiene el presidente, diputados, senadores y las legislaturas locales para proponer un proyecto de ley, el cual pasará por una *discusión* para ser aprobada o no; en caso de aprobación será *sancionada* y se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en las Gacetas Oficiales de los Estados.

---

<sup>15</sup>Cfr.- Organización de las Naciones Unidas.- Carta de las Naciones Unidas. [www.un.or/spanish/](http://www.un.or/spanish/) y [www.jurisint.org/pub/page00\\_sp](http://www.jurisint.org/pub/page00_sp) , 2002, pg. 2.

**-La costumbre:** Es el uso frecuente de las reglas sociales las cuales con el tiempo adquieren fuerza jurídica; quien obliga a las personas a su cumplimiento.

**-Jurisprudencia:** Es una fuente de gran importancia para el Derecho en México, establecida por el Poder Judicial de la Federación, con base en los artículos 73, 89 y 94 constitucionales. La misma jurisprudencia lo manifiesta así:

“JURISPRUDENCIA CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente por que la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.”<sup>16</sup>

“OBLIGATORIEDAD JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, "la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los

---

<sup>16</sup>Volumen CXXIX, 6 época, , ejecutorias de la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, México, 1968. pg. 28.

Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales, las..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis que introduzca nuevo criterio, que, en cuanto hace a los Tribunales Colegiados de Circuito y en términos de lo dispuesto por el artículo sexto del decreto de reformas a la Ley de Amparo, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, sólo se actualizará cuando lleguen a sentar nueva y diversa jurisprudencia sustentada por el más alto tribunal de la república, que, mientras tanto no puede ser inobservada sin incurrir en desacato al numeral invocado en principio."<sup>17</sup>

Para concluir con este tema, diremos que la jurisprudencia se integra por cinco resoluciones ininterrumpidas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados, en un mismo sentido. Éstas obligan a los jueces de todo el país a aplicar la ley con ese criterio. Se puede crear jurisprudencia cuando se resuelve un recurso de revisión, por amparo directo, por contradicción de tesis para resolver recursos de queja, reclamación y conflictos de competencia, etcétera.

**1.2.1.2 Fuentes reales:** Son los elementos que determinan el contenido de las normas.

---

<sup>17</sup> Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, México Pg. 312.

**1.2.1.3 Fuentes históricas:** son los documentos jurídicos escritos que ya no están vigentes pero que lo estuvieron en un lugar y tiempo determinado

## **1.2.2. Fuentes Internacionales del Derecho.**

Los Estados tienen la obligación de participar con los demás Estados, en igualdad jurídica y como miembros de una Comunidad Internacional; en la creación del Derecho Internacional el cual será el conjunto de normas jurídicas que la Comunidad Internacional considera obligatorias y sancionadas por ella en el ámbito internacional o en el ámbito mundial y un tiempo determinado mientras el Derecho nacional es definido como el conjunto de normas jurídicas que el Estado considera obligatorias y sancionadas por él en un lugar y tiempo determinado. Como se puede ver las definiciones son casi iguales lo único que cambia es el ámbito de aplicación mientras para uno es en el ámbito local, para el otro su ámbito es internacional. Al existir estos sistemas jurídicos surgen también una serie de problemas, como por ejemplo, qué derecho se aplicará o si se puede aplicar el Derecho Internacional en el territorio nacional; cual tiene más jerarquía, etcétera. Pero todo esto será estudiado en los capítulos siguientes.

Una dificultad más, pero no menos importante, es que podría darse en el Derecho local como Internacional la cuestión del significado de las palabras, ya que para un Estado una palabra puede significar otra cosa distinta que para otro. Lo recomendable sería la elaboración de un lenguaje jurídico aplicable a todos los Estado con el fin de que se pueda usar cualquier terminología cuyo significado sea

claro para la práctica internacional donde todo depende de las intenciones de los sujetos de Derecho Internacional.

El Derecho Internacional y el Derecho Nacional se relacionan entre sí jurídicamente ya que cuando un Estado pasa a formar parte de la Comunidad Internacional adquiere derechos y obligaciones jurídicas que deben de ser respetadas en el ámbito Internacional. En cuanto a la incorporación de normas de Derecho Internacional a su sistema jurídico interno, el procedimiento puede variar de un país a otro, pues dependerá de las disposiciones jurídicas internas de cada país.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional. “La comunidad universal no es una totalidad trascendente y superior a la que tenga que sacrificarse los Estados o las personas. El internacionalismo es necesariamente compatible con el respecto de la soberanía de los Estados y de la persona humana, como última depositaria del orden y como fin del universo visible”<sup>18</sup>

Esa relación entre el Derecho Nacional e Internacional se extiende más a partir de que México abrió su frontera al libre mercado, a través de acuerdos con otros países con el fin de formalizar una relación económica; que está regulada por un marco jurídico convencional para su cumplimiento y aplicación.

Fuentes internacionales del Derecho: son aquellas formas de crear normas jurídicas obligatorias internacionalmente para más de un Estado. Las fuentes de

---

<sup>18</sup> Gil Masa.- el derecho internacional, la política exterior de México, la constitución y la moral internacional. Responsa, número 5, mayo de 1996 pg.14

Derecho Internacional son los tratados, costumbre, principios generales del derecho, decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas.

### **1.2.2.1. Fuentes Formales del Derecho Internacional.**

**-Tratado:** es el acuerdo de voluntades de dos o más sujetos de Derecho Internacional para crear, extinguir o modificar derechos y obligaciones entre ellos.

**-Costumbre:** es el uso de ciertos tipos de actos que realizan los sujetos de Derecho Internacional entre sí; y a los cuales les atribuyen obligatoriedad.

### **1.2.2.2. Fuentes subsidiarias del Derecho Internacional.**

**-Principios generales del Derecho:** Los principios generales del Derecho a que hace referencia el estatuto de la Corte Internacional de Justicia en, su artículo 38, inciso c, “se refieren a los principios que son utilizados en el Derecho Interno; pero que se pueden utilizar en el ámbito internacional. No deben confundirse con los principios de Derecho Internacional ya que estos últimos son creados en el sistema jurídico de Derecho Internacional y son para su uso exclusivo”<sup>19</sup> otra distinción que se debe de hacer es referente con la costumbre. Mientras la costumbre está en transformación por su misma práctica, los principios generales

---

<sup>19</sup> Cfr.- Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público. 13ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1991, pg. 73.

básicamente son acumulables puesto que atienden a valores comunes a la Comunidad Internacional.

**-Decisiones judiciales:** Al igual que en el Derecho Nacional la jurisprudencia internacional es de gran importancia. La jurisprudencia internacional es una fuente autónoma auxiliar del Derecho Internacional que sirve al juzgador o al plenipotenciario de un país para tener un criterio y razonamiento sobre las normas Internacionales en un caso concreto.

**-Doctrina de los publicistas:** Son los estudios que realizan los especialistas del Derecho sobre un tema o materia específica en materia Internacional conforme al método científico. La doctrina en el Derecho Internacional también la conforman aquellos medios elaborados para un mejor entendimiento del Derecho.

La doctrina de los publicistas es una fuente a la medida que sirve como fundamento para que los juristas tengan una interpretación más amplia de determinado aspecto del Derecho Internacional.

### **1.3. La Constitución como Norma Suprema del Estado.**

La Supremacía Constitucional es para los estudiosos del Derecho un tema de mayor importancia dentro del Derecho Interno por que constituye uno de los pilares en que se apoya nuestro orden jurídico.

La Supremacía Constitucional consiste en que la Constitución política de un Estado se encuentra jurídicamente por encima de cualquier otro ordenamiento existente ya que ella es la que da nacimiento a estos últimos. Todo ordenamiento que exista o rija en un país se encontrará jurídicamente por debajo de la constitución y toda controversia que exista entre la Constitución y cualquier otro ordenamiento jurídico prevalecerá aquella.

### **1.3.1. La Constitución.**

**La Constitución:** Es un producto originario de la soberanía del pueblo y la expresión misma de su voluntad. Asimismo, es derivada de un poder constituyente y no de un poder ordinario o constituido.

**-Poder constituyente originario:** Es aquel poder originario que crea todo el orden jurídico y es ilimitado y es el poder de una sola función. El poder constituyente originario desaparece del ámbito jurídico cuando ha cumplido su fin, que es el de haber creado a la Constitución y, como consecuencia, da nacimiento al poder constituido. La Constitución Política de México encuentra su poder constituyente originario en el Congreso Constituyente de 1916.

**-Poder constituido:** Será aquel poder derivado y creado por el poder constituyente y el cual tendrá diferentes funciones, entre ellas, la de gobernar, legislar, etcétera. A este tipo de poder también suelen llamarle poder constituyente permanente o derivado u órgano revisor de la Constitución.

El poder constituyente permanente tiene como función reformar o adicionar a la Constitución para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma Constitución se requiere que “el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”<sup>20</sup>

### **1.3.2. Clasificación de las Constituciones.**

Cada Estado cuenta con una Constitución que puede ser escrita, consuetudinaria, rígida, flexible, otorgada o pactada. En el caso de México su constitución es rígida y escrita.

**-Constitución rígida:** es aquella que para ser modificada, enmendada o adicionada “se requiere de un procedimiento que contiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario”<sup>21</sup>. La Constitución mexicana para ser modificada, necesita de un proceso legislativo el cual consta de seis etapas. En primer lugar tenemos a la iniciativa en segundo lugar, a la discusión;

---

<sup>20</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 145ª. Edc.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 2003. pg. 177.

<sup>21</sup> Sánchez Bringas, Enrique.- Derecho Constitucional. Op. Cit. pg. 144.

en tercer término a la aprobación; en cuarto lugar a la sanción; en quinto lugar está la publicación y en último lugar, es la iniciación de vigencia.

**-Constitución escrita:** Es la constitución que se encuentra en un documento escrito donde se reconoce como ley suprema de un Estado.

Tanto el tipo rígido como el escrito de nuestra Constitución dan las bases para fortificar la supremacía constitucional, que en este caso reviste un doble alcance:

-La constitución está en la cúspide sobre todo el orden jurídico y político del Estado mexicano.

-La constitución prevalece sobre el Derecho federal y local.

**-Constitución otorgada:** Es la Constitución establecida por los gobernantes.

**-Constitución consuetudinaria:** Es la Constitución que no es escrita y que se encuentran dispersa en costumbres, usos, o en precedentes jurisdiccionales. ejemplo de este tipo de constitución son las del sistema anglosajón.

**-Constitución pactada:** Es la constitución concertada para su creación entre gobernantes y gobernados.

**-Constitución impuesta:** " Son aquellas Constituciones políticas que el rey se veía obligado a aceptar, por imposición, generalmente del Parlamento. Al respecto, Moreno afirma -Aunque no corresponde exactamente a este tipo, la de Cádiz de 1812 le fue impuesta al monarca Fernando VIII; también en España se le impuso, por las Cortes a la a la reina Cristina, la Constitución de 1836"<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Calzada Padrón, Feliciano.- Derecho constitucional.- Edt Harla.- México, D.F., 1990. pg. 13.

### **1.3.3. Fundamento Legal de la Supremacía Constitucional.**

El fundamento legal de la supremacía constitucional nos lo da el artículo 133 constitucional el cual dice “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados.”<sup>23</sup>

La primera parte de este artículo podría interpretarse en el sentido de que las leyes federales y los Tratados Internacionales son jurídicamente iguales a la Constitución; esto es equívoco ya que tanto las leyes federales como los Tratados Internacionales, para que puedan surgir en el ámbito jurídico nacional como ley suprema, deben de estar conforme a la propia Constitución. El artículo 103 constitucional da un soporte más a este precepto:

“Artículo 103. —Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

---

<sup>23</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. 175.

“III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la federación.”<sup>24</sup>

El maestro Arellano García dice “ que es de nivel superior la norma jurídica constitucional frente a la ley federal secundaria u ordinaria”<sup>25</sup> y determina en base a la interpretación que hace de la primera parte del artículo objeto de nuestro estudio “ que los Tratados Internacionales, y que se celebren por el presidente de la republica, con aprobación del senado, no estén de acuerdo con la Constitución, no serán la ley suprema de toda la unión.”<sup>26</sup>

La segunda parte del artículo 133 constitucional hace referencia a que los “Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados.”<sup>27</sup> Dicha parte previene “un autocontrol constitucional pues, los jueces de cada Estado, sin que medie un procedimiento específico, se sujetan a las normas jurídicas constitucionales o legales federales y Tratados Internacionales; por encima de las constituciones o leyes del Estado de la República de que se trate.”<sup>28</sup> Sin embargo el control difuso de la constitucionalidad no es aceptado por la doctrina jurisprudencial en donde los

---

<sup>24</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. 111.

<sup>25</sup> Arellano García, Carlos.- “La Jerarquía de las Normas Jurídicas en el Derecho Constitucional Mexicano”. - Respuesta, México, num.4, 1996, pg. 3

<sup>26</sup> Ibidem pg. 3

<sup>27</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. 175.

<sup>28</sup> Arellano García, Carlos.- “La Jerarquía de las Normas Jurídicas en el Derecho Constitucional Mexicano”. Op. Cit. 3.

tribunales de amparo han adoptado el sistema de competencia, consistente en que sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad en donde no tendrá intervención alguna la justicia local conforme al artículo 103 constitucional y 1º de la ley de amparo.

Por lo anterior, el orden jerárquico de la Constitución, está en la cúspide de todo ordenamiento jurídico

#### **1.4. El Tratado Internacional.**

El Tratado Internacional es un instrumento jurídico internacional que rige cada día más el ámbito jurídico internacional entre los Estados o sujetos internacionales. Debido a la proliferación de dichos Tratados, esto a dado un cambio al Derecho Internacional deja de ser una regulación consuetudinaria al transformarse en un Derecho codificado a partir del año de 1969, con la firma de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados; y en 1986 con la Convención de Viena Sobre el Derecho de Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organismos Internacionales.

Los Tratados Internacionales en México se encuentran regulados constitucionalmente en los artículos 15, 18, 76 fracción I, 88 fracción X, 177 y 133 de la Carta Magna. Pero estos artículos no nos dan una definición de Tratados Internacional es por eso que acudiremos a las definiciones doctrinales, y legales que nos da la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados así

mismo la definición que nos da la Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

#### **1.4.1. Concepto Doctrinal.**

El maestro Sepúlveda dice que “los Tratados son la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la Comunidad Internacional y en sentido amplio como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos”<sup>29</sup>.

El autor Luis Miguel Díaz menciona que el Tratados es un “acuerdo internacional entre Estados, entre Estados y Órganos Internacionales o entre Órganos internacionales regido por el Derecho Internacional”<sup>30</sup>.

Para el maestro Arellano García “el Tratado es una especie del género acto jurídico y, por lo tanto es una doble o múltiple manifestación de la voluntad de sujetos de la Comunidad Internacional con la intención lícita de crear modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Sepúlveda, César.- Derecho Internacional, 12ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1981. pg.120

<sup>30</sup> Díaz, Luis Miguel.- Tratados Internacionales y la Constitución volumen X.- Edt. Instituto De Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 1983, pg. 534.

<sup>31</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 11ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1995, pg. 70.

Modesto Seara Vázquez menciona que el “Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional.”<sup>32</sup> El maestro al dar esta definición nos habla de sujetos, y no de Estados ya que el termino sujetos abarca tanto a los Estados, como a las Organizaciones Internacionales.

### **1.4.2. Concepto Legal.**

El concepto legal es aquel que nos da la legislación ya sea local o internacional.

-México en su ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo 2, número uno menciona que un Tratado es:

“El convenio regido por el Derecho Internacional publico, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional público ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias especificas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”<sup>33</sup>

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán ley suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

---

<sup>32</sup> Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público. 13ª.Edic.- Edt.. Porrúa.- México. D.F., 1991. pg. 63.

<sup>33</sup> Ley Sobre la Celebración de Tratados.- Diario Oficial de la Federación. Tomo. CDLX. N.1.- México. D.F., 2 de enero de 1992. pg. 2.

En el ámbito internacional, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2 inciso “a,” menciona que el Tratado será:

“Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>34</sup>

Por su ámbito de aplicación, esta Convención deja fuera a los Órganos Internacionales ya que solo menciona a los Estados pero, como ya se mencionó los Órganos Internacionales también los pueden realizar.

Asimismo “no añade más requisitos a los acuerdos interestatales, para que sean considerados Tratados, que en el que revistan forma escritas, independientemente de que estén contenidos en un solo instrumento, o en una serie de sucesiva de instrumentos.”<sup>35</sup>

Una vez ya analizadas las definiciones anteriores podemos concluir que los Tratados Internacionales son acuerdos de voluntad de dos o más Estados u organismos internacionales o entre organismos internacionales y Estados; para crear modificar, extinguir derechos y obligaciones futuras o presentes en el ámbito de la Comunidad Internacional.

---

<sup>34</sup> Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.- Organización de las Naciones Unidas.- [www.un.org/spanish/](http://www.un.org/spanish/) y [www.jurisint.org/pub/page00\\_sp](http://www.jurisint.org/pub/page00_sp). pg. 2.

<sup>35</sup> Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. 63.

### 1.4.3. Clasificación de los Tratados Internacionales.

Los Tratados Internacionales son susceptibles de clasificación:

**-Tratados de aplicación general:** Este tipo de Tratados es aplicable para los diferentes Estados que lo celebraron.

**-Tratados especiales:** Estos regulan una situación concreta.

**-Tratados por el numero de partes que intervienen:** Este tipo de Tratado puede ser bilateral o multilateral. Es bilateral cuando dos Estados u organismos Internacionales se reúnen y pactan un acuerdo es multilateral donde dos o más Estados u organismos Internacionales intervienen.

**-Tratados celebrados entre un Organismo Internacional y un Estado:** Son aquellos Tratados celebrados entre un Estado y un organismo Internacional para un fin en común.

**-Tratados celebrados entre un Estado con otro Estado:** Es el acuerdo de voluntades entre dos Estados para crear, extinguir, modificar, etcétera, derechos y obligaciones.

**-Tratados celebrados entre organismos Internacionales:** Es el acuerdo de voluntades entre dos organismos internacionales para crear, modificar, etcétera, derechos y obligaciones entre sí.

**-Tratados ley:** “Son los Tratados que tienen una vigencia indefinida”<sup>36</sup>

## **1.5. Supremacía Internacional.**

Como se ha comentado hablar de supremacía internacional es hablar de Derecho Internacional, ya que si lo hiciéramos desde el punto de vista del Derecho Nacional, respecto a la norma jurídica fundamental del Estado mexicano, aquella no tendría cabida. No debemos de olvidar que, en este sentido los Tratados Internacionales se encuentran debajo de la Constitución y por arriba de las leyes federales. En este estudio se analiza la Supremacía Internacional fundamentándonos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México forma parte y obligándose como sujeto de Derecho Internacional a respetarla.

---

<sup>36</sup> Walss Auriolles, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y En El Derecho Mexicano. 1ª. Edic.- Edit. Porrúa.- México, D.F., 2001, pg. 40.

## **CAPÍTULO II**

### **EL TRATADO INTERNACIONAL EN LA HISTORIA**

Etimológicamente la palabra historia proviene del griego "istoria" y significa "indagar". Para Luden Febvre, "la historia es la necesidad que tiene cada grupo humano, en cada momento de su evolución, de buscar y evaluar, en el pasado, los hechos, los sucesos, las tendencias que preparan el presente y permiten comprenderlo, que ayudan a vivirlo"<sup>1</sup>. Por lo tanto, podemos decir que indagaremos en el pasado de los Tratados, para comprender las causas, los hechos o acontecimientos que orillaron a un pueblo a tener relaciones jurídico-políticas y económicas con otros Estados.

#### **2.1. En la Antigüedad.**

El Derecho Internacional es tan remoto en la historia que ya lo encontramos en Egipto, Babilonia, China, Roma, Grecia, etc. "Los principios esenciales del Derecho Internacional aparecen antes en la doctrina que en la práctica de las

---

<sup>1</sup> Léycegui Moussán, Guadalupe.- Historia de México I, Contesto Mundial. 4ª.Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1994. pg. 29.

Naciones. En nuestra materia al igual que sucede en otras ramas del Derecho, la evolución de los principios y la fijación de las normas son consecuencia de las necesidades creadas por la modificación de las relaciones humanas”<sup>2</sup>

### **1.1.1. Súmer.**

Súmer es una región de Oriente asentada entre los ríos Tigris y Eufrates. La ciudad de Umma celebra un Tratado con la ciudad de Lagash, en Mesopotamia “en donde ambas ciudades aceptan los límites señalados por Mesilim, rey de la vecina comunidad de Kish, que acaso fuese señor común a las ciudades pactantes, garantizando el cumplimiento de lo pactado un juramento que se presta a los dioses suméricos más importantes el cual esta asentado en una piedra y con lengua sumera este Tratado data del año 3100 a de c”<sup>3</sup>.

El maestro Carlos Arellano García Menciona:

“El origen de un Derecho Internacional escrito se ubica, aproximadamente, 3100 años ante de Cristo. Por lo tanto, las relaciones jurídicas entre Estados tienen un testimonio histórico de cinco mil años;

---

<sup>2</sup> Núñez y Escalante, Roberto.- Compendio de Derecho Internacional Público. 1ª.Edic.- Edt. Orión.- México, 1970. pg.23.

<sup>3</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. 3ª.Edic.- Edt Atlas.- España, Madrid, 1960 pg. 229.

“Desde la antigüedad hasta nuestros días es importantísimo en las relaciones de los Estados la fijación de sus respectivos límites fronterizos para el mantenimiento de la paz;

“La paz se establece a través de Tratados Internacionales;

“El Tratado Internacional está sujeto a formalidades necesarias para su adecuada concretización;

“Ya se preveían las consecuencias de la violación de un Tratado Internacional;

“La cláusula de arbitraje produce un natural asombro cuando pensamos en lo arcaico de esta magnífica institución.”<sup>4</sup>

## **2.1.2. Babilonia.**

“Hammurabi gobernante de Babilonia crea un código en el año 2100 antes de cristo el cual contenía diferentes disposiciones”<sup>5</sup> las cuales “enumeraban sus grandes hechos, en política exterior y en el interior. La primera enunciación de hechos es más sumaria y corta: alude a cómo, uno tras otro, ha sometido y reunido en un vasto imperio centrado en Babilonia todas las antiguas ciudades autónomas que antes componían Mesopotamia. Babilonia llevó alegría a las ciudades conquistadas y que se aprovechó de las ventajas que ofrecía el

---

<sup>4</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. 5ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 2002. pg. 4.

<sup>5</sup> Cfr. Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. 3ª.Edic.- Edt Atlas.- España, Madrid, 1960 pg. 229.

incremento del comercio exterior"<sup>6</sup> y del interior como la firma de varios Tratados y leyes internas.

### **2.1.3. India.**

La India, al igual que los otros pueblos antiguos, ya contemplaba ciertas disposiciones jurídicas internacionales se encontraban en las leyes de Manú. Ahí se hace referencia al Derecho Internacional y a la celebración de Tratados en donde estos para su celebración deben de seguir tres reglas que consisten en "negociar, corromper, fomentar las discusiones, se puede lograr el ideal de la política internacional, que no es otro, para los autores de las leyes de Manú, que un soberano, profundo político, debe poner en práctica todos los medios para que sus aliados, las potencias neutrales y sus enemigos no tengan superioridad alguna sobre él"<sup>7</sup>

### **2.1.4. China.**

"En China, la gestación de las relaciones diplomáticas se remonta al tiempo en que en ella surgieron las primeras formaciones estatales. A medida que la antigua civilización China se desarrolla, se hace más frecuente el intercambio de embajadas, aparecen los Tratados Escritos, los mensajes de unos príncipes a

---

<sup>6</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.11.

<sup>7</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 230.

otros, los instrumentos materiales o escritos de los poderes de las embajadas y los informes de los embajadores sobre el modo como cumplieron la misión a ellos encomendada. Se estableció también una etiqueta especial relativa a las negociaciones diplomáticas”<sup>8</sup>

## **2.1.5. Egipto.**

En 1291 antes de cristo “Egipto firma un tratado con Hatusili II quien era rey de los hititas; Egipto era representado por Ramses II. Se conoce de él un doble texto, egipcio y caldeo, inscrito el primero en caracteres jeroglíficos en el templo de Amón, en Karnak, y el segundo, hallado en las excavaciones de Bogazkoi, en Siria. Además de un pacto de mutua ayuda y buena amistad, se contiene en el tratado de 1291 una cláusula de extradición”<sup>9</sup>.

## **2.1.6. Roma.**

### **2.1.6.1. Clases de Tratados.**

- **Los Tratados de Amistad o de Paz eran de tres categorías:**

---

<sup>8</sup> Cfr. Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. 5ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 2002. pg. 16.

<sup>9</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 229.

-En primer lugar se encuentran los Tratados que tenían un termino fijo, para su terminación;

-En segundo lugar encontramos a los indefinidos que son los que no tienen un término fijo;

-En tercer y último lugar están los Tratados que para su terminación deben de ser bajo la responsabilidad de un magistrado en nombre de los ciudadanos romanos con aprobación o ratificación del Senado.

- **Los Tratados de alianza:**

Son los tratados donde los romanos y otro Estado se unen para un propósito común. “La primera ciudad con la que Roma se unió o concertó amistad fue Cere en Etruria esto a consecuencia del desastre de la invasión gala. Cere y Roma unidos por su religión no permitían que las dos ciudades fueran enemigas aliándose por siempre”<sup>10</sup>.

Para que los Tratados de alianza tuvieran un carácter sagrado e inviolable se tenía que seguir cierto ritual "se coloca entre los dos ejércitos un hogar y se erige un altar a las divinidades que les son comunes. Un sacerdote, vestido de blanco, trae la víctima; los dos jefes hacen la libación, invocan a los dioses, enuncian su promesa; luego se sacrifica a la víctima y. se colocan sus carnes en las llamas del altar. Tito Livio es de una notable claridad en este punto del derecho público

---

<sup>10</sup> Fustel de Coulanges.- La Ciudad Antigua. 8ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1992, pg.159.

romano." <sup>11</sup>: No se podía dar como celebrado un Tratado si el rito no se realizaba conforme a la religión y a los pasos que ésta estipulaba, además se manifestaba que en caso de que alguno de los pueblos faltare a su palabra y no fuesen apoyados en la batalla las divinidades serían las encargadas de cobrar venganza a los que no hallan prestado su auxilio.

Como dijimos con anterioridad, el primer tratado de alianza y amistad que celebró Roma fue con Cere y a partir de ahí se celebraron tratados de alianza y de paz en los siguientes años:

- “493 a. C. Tratado de alianza entre romanos y latinos.
- “400 a. C. Tratado en el que se extiende el territorio romano hasta Lacio y sur de Etruria.
- “358 a. C. Tratado por el que los latinos renuevan alianza con Roma.
- “354 a. C. Tratado de alianza entre romanos y samnitas.
- “340 a. C. Tratado por el que se disuelve la liga latina.
- “306 a. C. Tratado entre Cartago y Roma, por el que se reparte zonas de influencia: Roma en Italia y Cartago en Sicilia.
- “265 a. C. Tratado de alianza de Roma con Mamertinos en guerra contra Siracusa y Cartago.
- “241 a. C. Tratado por el que Cartago acepta la paz y renuncia a Sicilia.
- “226 a. C. Tratado del Berro entre Roma y Asdrúbal, por el que los Cartagineses se obligan a no cruzar el río.

---

<sup>11</sup> Fustel de Coulanges.- La Ciudad Antigua. Op.cip, p.157.

“205 a. C. Tratado de Paz con Filipo V de Macedonia.

“108 a. C. Tratado de Aramea, por el que los romanos se comprometen a desocupar Siria.”<sup>12</sup>

### **2.1.7. Grecia.**

En Grecia se requería de cierta formalidad o de cierto ritual para celebrar tratados que consistía en “llevar las ofrendas destinadas a los juramentos de los dioses, es decir, los corderos y el vino; el jefe del ejército, con la mano en la cabeza de las víctimas, se dirige a los dioses y les hace sus promesas; luego inmola los corderos y derrama la libación, mientras que el ejército pronuncia esta fórmula de oración: ¡Oh dioses inmortales, haced que así como esta víctima ha sido herida por el hierro, así se rompa la cabeza del primero que viole su juramento!”<sup>13</sup>. Tanto los rituales de los romanos como de los griegos tenían el mismo fin, que era crear ciertos compromisos como aliarse para vencer a un enemigo en común. Obviamente los aspectos sagrados eran diferentes pero causaban el mismo compromiso y el mismo efecto de castigar divinamente a aquél que no prestara ayuda a sus aliados.

---

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 25.

<sup>13</sup> Fustel de Coulanges.- La Ciudad Antigua. Op.Cip, p.157.

## **2.2. Europa Medieval 476-1453.**

El Derecho Internacional también se encuentra entre los feudos medievales que ya celebraban tratados de alianza, de establecimiento de la paz territorial, de sucesión o de matrimonio.

En la Edad Media, al igual que en la antigüedad, los Tratados Internacionales se confirmaban mediante juramento sagrado el cual obligaba a cumplir lo pactado bajo jurisdicción de la iglesia. Lo contrario daba lugar a dos tipos de castigo: el de los hombres y el de la divinidad. Los Papas, a través de sus representantes, concedían dispensas de juramento las cuales dieron lugar a cláusulas en los Tratados con la obligación para los príncipes de no apelar dispensas de sus compromisos; así también el Papa fungía como arbitro en los conflictos y podían autorizar a los monarcas católicos para que, en nombre de la iglesia, iniciaran conquistas de los pueblos que no eran católicos.

En la época medieval surgen los tratados relativos al comercio donde estipulaban protección y ventajas comerciales, entre esas ventajas tenemos que se pudieran trasladar de un país a otro país todo tipo de embarcaciones, vender y comprar, todo tipo de mercancías cumpliendo con los requisitos de pagar los impuestos. También en este periodo y en este tipo de Tratados se establece la cláusula de la nación mas favorecida que sigue vigente asta nuestros días. En la Edad Media se tuvo el precedente de los congresos internacionales ya que en esa época a

petición del Papa se cita a las altas autoridades de la iglesia y así también embajadores de los países laicos, para tratar asuntos de la iglesia de carácter político e internacional.

## **2.3. En el Mundo Moderno.**

### **2.3.1. Descubrimiento de América.**

España y Portugal tenían un conflicto en cuanto a la forma en que se realizaba la repartición de las tierras descubiertas en el occidente, por tal motivo tuvo que intervenir el Papa Alejandro VI quien expedirá el 3 de mayo de 1493 la bula *Inter coetera*; Dicho documento tenía un beneficio mayor para España y un menor para Portugal; por eso, el 7 de junio de 1494, ambos países representados por los Reyes Católicos por parte de España y Juan III por parte de Portugal, firman el *Tratado de Tordesillas* el cual es ratificado por el Papa Julio III, para dar solución a la disputa que venía suscitándose.

### **2.3.2. Paz de Westfalia.**

Con la paz de Westfalia inicia el Derecho Internacional moderno, pero no como un Derecho de integración de la Comunidad Internacional sino como el Derecho de la paz y de la guerra.

Los principales acuerdos del congreso de Westfalia conforme al maestro español Adolfo Miaja de la Muela son:

“1. Las relaciones recíprocas entre la Iglesia protestante y la católica se determinarán conforme a la situación en que aquéllas se hallaban en 1 de enero de 1624. El Tratado de paz de Ausburgo, basado en el principio *cuius regio eius religio*, otorgaba a los soberanos el derecho de expulsar a todos los disidentes.

“2. Los 355 Estados que formaban el Imperio germánico fueron declarados completamente independientes, bajo la sola condición de no celebrar Tratados que pudieran perjudicar a otro Estado alemán.

“3. La Confederación Soviética y los Países Bajos, que hasta entonces sólo gozaban de una independencia de hecho, fueron formalmente reconocidos como estados independientes.

“4. Las dos potencias victoriosas, Francia y Suecia, recibieron: la primera, una parte de Alsacia; la segunda, la mayor parte de Pomerania y las ciudades de Wismar, Rostocq y otras. Además, Francia adquirió la soberanía sobre diez ciudades imperiales libres situadas en Alsacia, y entre ellas Estrasburgo”<sup>14</sup>.

Todos estos acuerdos fueron de gran importancia para el desarrollo del Derecho Internacional ya que “representa el primer intento de estructurar la política europea sobre base del equilibrio entre las diversas naciones. Es el primer ensayo de carácter general para dotar a los Estados europeos de una organización jurídico-internacional; Se abre el periodo de cooperación internacional, por medio

---

<sup>14</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 374 y 375.

de congresos, se plasma el principio de igualdad jurídica de los estados. Se afirma las relaciones internacionales.”<sup>15</sup>

### **2.3.3. Tratado de Utrecht 1713.**

El Tratado de Utrecht reafirma el compromiso de igualdad jurídica entre las potencias europeas, adquirido en los Tratados Westfalia y “se inicia el sistema político de equilibrio de fuerzas; puesto que los Estados no tienen una autoridad superior a la cuál recurrir en demanda de justicia, sólo queda para ellos la posibilidad de la autotutela o algunas veces a las represalias, otras a la guerra”<sup>16</sup>.

### **3.3.4. Revolución Francesa.**

La Revolución Francesa es de significativa importancia para el resto de los países y para el Derecho Internacional “con la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789 ya que ejerció una influencia considerable en las constituciones de diferentes países y en muchos instrumentos internacionales, pues el concepto de dignidad humana que envuelve hizo que los soberanos abandonaran la práctica de disponer de territorios y de sus habitantes”<sup>17</sup> y en 1795 con “el proyecto del abate Gregoire de la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados en la

---

<sup>15</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 39 y 40

<sup>16</sup> Núñez y Escalante, Roberto.- Compendio de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 36.

<sup>17</sup> Sepúlveda, César.- El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI. 1ª. Edc.- Edt. UNAM Y Fondo de Cultura Económica.- México, D.F., 1995. pg. 38

cual se enunciaba la inalienabilidad de la soberanía de las naciones, el derecho de cada una a cambiar su forma de gobierno (el ataque contra la libertad de un país es una ofensa a los demás países) y otros el de renuncia a la guerra de conquista, el de no Intervención y la renuncia a los ataques contra la libertad de otras naciones.”<sup>18</sup>

### **2.3.5. Congreso de Viena 1814.**

El Congreso de Viena se llevó a efecto de septiembre de 1814 a junio de 1815 creado para reestablecer la paz de los diferentes Estados europeos. En Viena se establecieron varios acuerdos que fueron plasmados en diferentes documentos para lograr el fin deseado que era el mantenimiento de la paz, los cuales contenían:

- La libre navegación; por los causes de los ríos internacionales.
- Se condena la trata de esclavos. Sin embargo fue hasta 1890 donde realmente se concede la abolición internacional de la esclavitud.
- Surge un reglamento donde se da la inmunidad a los diplomáticos y se les facultad para evitar conflictos presentes o futuros que puedan surgir entre los estados.
- Se manifiesta la neutralidad de Suiza.

---

<sup>18</sup> Sepúlveda, César.- El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI., Op. Cip, pg. 38,

-Surge la Santa Alianza que esta integrada por, Prusia, y Austria, que tienen como principio la “unión personal de soberanos con el fin de aplicar los principios de la moral cristiana a sus asuntos internos y a la condición de sus relaciones internacionales “<sup>19</sup>.

-Se consigue la paz de la Gran Bretaña, Prusia, Austria, Rusia y Francia a través de un Tratado de paz.

-Se crean Estados con la fusión de Holanda y Bélgica por un lado y Suecia y Noruega por el otro.

### **2.3.6. Tratado de París 1856.**

“El Congreso de París (25 de febrero-20 de marzo de 1856), en el cual se discutió el Tratado, tuvo una tarea ligera y agradable. Los cuatro puntos de Viena constituyeron las bases para el arreglo: el protectorado sobre los principados de Moldavia y Valaquia sería en lo sucesivo impartido por las potencias signatarias; la libre navegación por el Danubio; la revisión del Tratado de 1841, de Unkiar Skelessi; la "neutralización" del Mar Negro.”<sup>20</sup>

Con la firma del Tratado de París se pone fin a la guerra entre Inglaterra y Francia en oposición a Rusia y en apoyo a Turquía así mismo se ponen límites en cuanto al comercio marítimo internacional y por primera vez se admite a un país no

---

<sup>19</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 47.

<sup>20</sup> Sepúlveda, César.- El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI. Op. Cit. pg. 38.

cristiano en la firma de un tratado, esto da la pauta para que en un futuro también sean admitidos países del Continente Americano.

“El Congreso de París se ocupó también de otras cosas importantes para la evolución del derecho internacional. Por ejemplo, de los medios de solución pacífica en el caso de una disputa entre Turquía y una o más de las potencias signatarias; el establecimiento de una comisión encargada de vigilar la libre navegación por el Danubio; un nuevo régimen sobre los estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, que prohibía el paso de navíos de guerra; la desmilitarización de las islas Aaland, una declaración del 16 de abril para proscribir el corso, y otros asuntos.”<sup>21</sup>

### **2.3.7. Conferencia de la Haya 1899.**

La conferencia de La Haya fue realizada en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por 26 países entre ellos dos americanos que son Estados Unidos y México tuvo verificativo esta convención el 18 de mayo al 29 de julio de 1899.

La segunda etapa o segunda conferencia fue integrada por 40 países en esta ocasión participaron 17 países del continente americano, entre ellos nuevamente México.

De las tres convenciones surgieron tres convenios de importancia: “El arreglo pacífico de las disputas internacionales (creación del Tribunal Permanente de

---

<sup>21</sup> Sepúlveda, César.- El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI. Op. Cit. pg. 69

Arbitraje de La Haya); las leyes y usos de la guerra terrestre, principalmente en relación con prisioneros de guerra, y la adaptación del Convenio de la Cruz Roja, de 1864, a la guerra en el mar”<sup>22</sup>. Todos estos resultados fueron de gran importancia para el Derecho Internacional. El maestro Carlos Arellano García nos da los puntos más importantes que tuvieron lugar conforme al acta final:

“1. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales”

“2. Convención concerniente a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas escrituradas”.

“3. Convención relativa al rompimiento de las hostilidades”.

“4. Convención concerniente a las leyes y usos de la guerra terrestre”.

“5. Convención concerniente a los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre”.

“6. Convención relativa al régimen que debe observarse con los buques mercantes enemigos al comenzar las hostilidades”.

“7. Convención relativa a la transformación de navíos de comercio en buques de guerra”.

“8. Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto”.

---

<sup>22</sup> Sepúlveda, César.- El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI. Op.Cit. pg. 69.

“9. Convención concerniente al bombardeo, por fuerzas navales en tiempo de guerra”.

“11.Convención para la adaptación de los principios de la Convención de Ginebra a la guerra marítima”.

“12. Convención relativa a ciertas restricciones en el ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima”.

“13. Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas”.

“14. Convención concerniente a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima”.

“15. Declaración relativa a la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos”<sup>23</sup>.

### **2.3.8. Primera Guerra Mundial.**

Se podría decir que los hechos que llevaron a la Primera Guerra Mundial son: “la anexión de Bosnia-Herzegovina por Austria (1908-1909); la segunda crisis en torno a Marruecos (1911); la cuestión de la Tripolitania (1911-1912); la guerra de los Balcanes (1912-1913). Cualquiera de ellos bastaba para desencadenar una

---

<sup>23</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 52.

guerra, pero todos, reunidos llevaron fatalmente a la conflagración general de 1914-1918”<sup>24</sup>

Sin duda la Primera Guerra Mundial, además de la destrucción que implicó, también dejó para el Derecho Internacional un gran legado que aún en nuestros días sigue vigente, conocido como los “14 puntos de Wilson” cuyo contenido consistió en: “Que se prohibieran los tratados secretos, la reducción de armamentos, la libertad de los mares, abatimiento de las barreras aduanales, los problemas coloniales, el arreglo de la división territorial europea tomando en cuenta los intereses de la nación y la integración de una Sociedad de Naciones que defendiera, garantizara la independencia política y la integridad territorial tanto de los países grandes como de los pequeños”<sup>25</sup>.

### **2.3.9. Segunda Guerra Mundial.**

La Segunda Guerra Mundial influyó para el desarrollo del Derecho Internacional a través de las decisiones de los países aliados y las potencias vencedoras que decidieron la creación de un órgano internacional que tuviera como fin mantener la paz entre los sujetos de Derecho Internacional y entre sus consecuencias más importantes está, además del impulso a la organización internacional, el desarrollo de un nuevo Derecho Internacional basado en el equilibrio y en principios como el

---

<sup>24</sup> Sepúlveda, César.- El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI. Op. Cit. pg. 87.

<sup>25</sup> Léycegui Moussán, Guadalupe.- Historia de México I, Contesto Mundial. Op. Cit. pg. 210.

de mantener la paz internacional, la igualdad, la soberanía y la libre determinación de los pueblos que existe entre ellos.

### **2.3.10. La Organización de las Naciones Unidas.**

Después de la Segunda Guerra Mundial fue creada en san Francisco la Organización de las Naciones Unidas en 1945 quien tiene como propósito principal conformé al artículo 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas:

“1. El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

“2. El fomento de las relaciones amistosas entre las naciones y la cooperación internacional para resolver problemas mundiales de orden económico, social, cultural o humanitario, y

“3. El fomento del respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre”<sup>26</sup>.

En 1969 es creada la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados quien toma los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, entre los cuales tenemos la igualdad, la soberanía e independencia de todos los Estados, y la codificación, el desarrollo progresivo del Derecho de los Tratados para mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

---

<sup>26</sup> Vizcaya Canales, Isidro.- Historia Mundial Contemporánea.- Edt. SEP. México. D.F., 1983. pg. 237.

# **CAPÍTULO III.**

## **EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

### **3. El Derecho de los Tratados.**

El Derecho de los Tratados es la rama del Derecho Internacional Público que regula la forma y elaboración de los Tratados Internacionales.

El Derecho de los Tratados no regula la materia sobre lo que versará un Tratado Internacional, sólo los aspectos extrínsecos en este instrumento.

“La Convención sobre el Derecho de los Tratados, o Convención de Viena de 1969, entró en vigor desde el 20 de enero de 1980, al completarse el número de ratificaciones previstas para ello; cuenta con 80 países adherentes, 21 de ellos adheridos con reservas.”

“La Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, del 21 de marzo de 1986, requiere el depósito de 35 instrumentos de ratificación”<sup>1</sup> para su entrada en vigor.”

---

<sup>1</sup> Sepúlveda, César.- El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del siglo XXI, 1ª. Edic.-Edt. UNAM y Fondo de Cultura Económica.- México, D.F., 1995, pg. 183.

### **3.1. Capacidad para Celebrar Tratados.**

La capacidad para celebrar Tratados Internacionales se desprende del mismo concepto de Tratado, ya que da a entender quiénes son los sujetos con capacidad para la celebración de un Tratado Internacional.

Tratado es el acuerdo de voluntad de dos o más **Estados** u **Organismos Internacionales**, o entre **Organismos Internacionales** y **Estados**, para crear modificar o extinguir derecho y obligaciones futuras o presentes en el ámbito de la Comunidad Internacional.

Por todo lo anterior podemos decir que los Estados y las Organizaciones Internacionales son los únicos sujetos con capacidad para celebrar Tratados Internacionales, por medio de una persona física jurídicamente facultada para fungir como representante o plenipotenciario del Estado o de la organización Internacional.

#### **3.1.1. El Estado Mexicano.**

El fundamento legal interno del Estado mexicano que faculta al Presidente de la República Mexicana para celebrar Tratados Internacionales en representación del Estado Mexicano se encuentra en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, la cual fue

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 con el nombre de “Ley para la Celebración de Tratados”.

Para que cualquier persona física que represente a un Estado tenga la facultad internacional para suscribir Tratados internacionales, debe encontrarse en el supuesto jurídico del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969:

“Artículo 7 Plenos poderes.

“1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:”

“a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o”

“b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.”

“2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:”

“a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;”

“b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;”

“c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.”<sup>2</sup>

### **3.1.2. Organizaciones Intergubernamentales.**

También tienen capacidad para celebrar Tratados Internacionales las Organizaciones Intergubernamentales ejemplo de ellas es el Comité Internacional de la Cruz Roja, Organización Internacional para el Trabajo, Organización Internacional de Policía Criminal, Organización Mundial de la Salud, etc. pero la capacidad para celebrarlos varía de una Organización a otra; rigiéndose por las reglas de cada una; “sin embargo éstas entidades difieren radicalmente de los Estados porque nunca poseen la capacidad plena e irrestricta para ser partes en cualquier tipo de tratados: Sólo gozan de este derecho en la medida en el que en el mismo se les confiere en virtud de su status particular y por cuanto es

---

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. [www.un.or/spanish/](http://www.un.or/spanish/) y [www.jurisint.org/pub/page00\\_sp](http://www.jurisint.org/pub/page00_sp). pg. 3 y 4.

reconocido por las otras partes en el acuerdo.”<sup>3</sup> Los Tratados firmados entre Organizaciones Intergubernamentales o entre Organismos Intergubernamentales y Estados no serán regulados por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, sino por la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

### **3.2. Nacimiento de los Tratados.**

En el ámbito jurídico interno de México para que un Tratado Internacional nazca a la vida jurídica debe de ser promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, después de los requisitos constitucionales de:

- Su suscripción por el titular del Poder Ejecutivo y
- Su aprobación por el del Senado de la Republica.

En el ámbito jurídico internacional el nacimiento de un Tratado, así como su terminación, requieren de diferentes pasos a seguir, los cuales serán detallados más a delante.

#### **3.2.1. Negociación.**

---

<sup>3</sup> Reuter, Paúl.- Introducción al Derecho de los Tratados. 1ª. Edición en español. -Edt. UNAM y Fondo de Cultura Económica.- México, 1999. pg. 96.

Los sujetos de Derecho Internacional a través de sus representantes jurídicos, una vez que hayan presentado los documentos que los acreditan como sus plenipotenciarios, podrán dar inicio a la negociación de un Tratado la cual estará “integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los Estados interesados en celebrar un Tratado Internacional, en las que exteriorizan en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso”<sup>4</sup> ya sea que se discuta el posible clausulado y deberán de mostrar “una cierta lealtad recíproca en su comportamiento respecto del tratado propuesto. No se debe contraer un compromiso convencional y al mismo tiempo privarlo de su objeto”<sup>5</sup>

La negociación de un Tratado Internacional es variable ya que ésta depende del número de sujetos que participen en la negociación, que podrá ser bilateral o multilateral.

### **3.2.2. Tratados bilaterales.**

En la negociación de un Tratado bilateral los plenipotenciarios de cada Estado se podrán asesorar por expertos y técnicos en la materia. “Las discusiones que conducen al Tratado se desarrollan por lo común lentamente. Cada término, cada párrafo se examina con celo excesivo, acentuándose la dificultad en el caso de

---

<sup>4</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. 5ª. Edic.- EdT. Porrúa.- México, D.F., 2002. pg. 654.

<sup>5</sup> Reuter, Paúl.- Introducción al Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 86.

países de lengua diferente. En ocasiones es menester detener el curso de las conversaciones, para realizar consultas a los órganos superiores del Estado”<sup>6</sup>.

### **3.2.3. Tratados multilaterales.**

La negociación de este tipo de Tratados es más complicado que las negociaciones de los Tratados bilaterales ya que aquí los plenipotenciarios, a diferencia que en los Tratados bilaterales, no se intercambian los poderes que los acreditan como tales sino que se depositan y su autenticidad la comprueba el país anfitrión “aunque es frecuente que cada Estado participante manifieste de antemano su aceptación al espíritu que anima al propuesto pacto colectivo, en la discusión final habrá numerosas dificultades imprevistas. Invitados los países para reunirse en algún lugar, envían sus plenipotenciarios debidamente instruidos”<sup>7</sup>.

### **3.2.4. Firma.**

La firma es la forma de poner fin a la negociación y es la manifestación del consentimiento de los Sujetos de Derecho Internacional, contratantes de un Tratado Internacional.

#### **3.2.4.1. Tipos de firma.**

---

<sup>6</sup>Sepúlveda, César.- Derecho Internacional, 12ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México.D.F., 1981. pg. 126.

<sup>7</sup> Sepúlveda, César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg.127.

- **Firma ad referendum:** este tipo de firma se da cuando el Tratado debe de ser sometido a la aprobación de los órganos internos del Estado que está comprometiéndose, que lo revisan minuciosamente para su aprobación conforme a su derecho interno. “Cuando sea confirmada por el Estado, equivale a la firma definitiva. La firma de un Tratado no implica la obligación de ratificarlo”<sup>8</sup>

“También es factible que los Estados acuerden que la firma del Tratado se dé después de obtener la ratificación interna por parte del Estado en cuyo caso, la firma posterior a la ratificación será distinta a la firma de autenticación”<sup>9</sup>.

**Firma de autenticación:** “Lo común es que los plenipotenciarios no tengan facultades para manifestar el consentimiento de los Estados que representan, por lo que la firma de estos en el tratado, no obliga al Estado (la firma de autenticación del texto no obliga al Estado)”<sup>10</sup>; sin embargo, esto no es una regla estricta, ya que se podría facultar a los plenipotenciarios para manifestar la voluntad y el consentimiento del país que representan y así firmar el tratado sin necesidad de la aprobación de un órgano interno.

### 3.2.4.2. Rúbrica y Firma.

---

<sup>8</sup> Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público. 13ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1991, p.210.

<sup>9</sup> Walss Aurióles, Rodolfo. -Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano. 1ª.Edic.- Edlt. Porrúa, México, D.F. 2001, pg. 46.

<sup>10</sup>Walss Aurióles, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano. Op. Cit. pg .45.

**Rúbrica** : son las iniciales del plenipotenciario escritas al final del documento, la cual tendrá el mismo efecto jurídico que la firma conforme al artículo 12 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

“Esta formalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar y, también, cuando existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva por parte de algunos de los Estados contratantes. El plazo comprendido entre la rúbrica y la firma raramente excede de algunas semanas.”<sup>11</sup>

**Firma:** Es el nombre completo y apellido del plenipotenciario, sin ninguna abreviatura, colocada al final del texto con el cual se manifiesta el consentimiento del tratado por parte del Estado que representa.

### **3.2.4.3. Solemnidad de la firma.**

Los Tratados bilaterales requieren de cierta solemnidad para su firma la cual consiste en colocar “ frente a frente ambos ejemplares del Tratado, escrito sobre pergamino o sobre papel grueso. Se emplea el alternat, esto es, cada diplomático firma primero el tanto del otro país. Si consta de varias páginas, se inician cada una de ellas. Se colocan los listones que unen las distintas fojas de cada ejemplar y se lacran, encima de lo cual el diplomático estampa su sello personal o el de la nación a que pertenece. Cada plenipotenciario recoge su ejemplar, que será

---

<sup>11</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 656.

enviado al Ejecutivo o al órgano del Estado que corresponda, para los pasos subsecuentes”<sup>12</sup>.

La solemnidad de la firma de los Tratados multilaterales se lleva a cabo al mismo tiempo por todos los plenipotenciarios en “tantos ejemplares como países están representándose, siguiéndose en, la ceremonia cualquiera de los sistemas del ceremonial diplomático (alternat, pele-mele, orden alfabético, sorteo).”<sup>13</sup> “La firma de cada uno de los plenipotenciarios puede resultar un proceso que requiera un tiempo excesivo. Esto explica la práctica de incluir varios instrumentos redactados simultáneamente en una sola Acta Final que requiriese un solo juego de firmas.”<sup>14</sup>

#### **3.2.4.4. El canje.**

Otra forma de manifestar el consentimiento lo encontramos en la figura jurídica del canje, el cual consiste en el intercambio de documentos debidamente firmados por los plenipotenciarios, los cuales ya manifestaron con anterioridad que el canje de los instrumentos tengan ese efecto por parte de los Estados que representan o cuando los mismos instrumentos jurídicos así lo dispongan.

#### **3.2.5. Ratificación.**

---

<sup>12</sup> Sepúlveda, César. - Derecho Internacional, Op. Cit. pg.127.

<sup>13</sup> Sepúlveda, César. - Derecho Internacional, Op. Cit. pg.127.

<sup>14</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 656.

La ratificación de un Tratado es dar nacimiento jurídicamente a obligaciones y deberes jurídicos en el ámbito internacional de un Estado hacia los demás Estados y de éstos hacia aquél “de acuerdo con el principio del Derecho Internacional de que lo Estados. Deben conducirse de buena fe, se puede afirmar que, en principio, los Estados no deben denegar la ratificación, salvo que existan justas razones en contra”<sup>15</sup>.

La ratificación procederá conforme al artículo 14 de la Convención de Viena de 1969 la cual dispone en los incisos a, b, c, y d de dicho artículo lo siguiente:

“Artículo 14 . . .

“a) Cuando el Tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;”

“b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;”

“c) cuando el representante del Estado haya firmado el Tratado a reserva de ratificación; o”

“d) cuando la intención del Estado de firmar el Tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.”

---

<sup>15</sup> Díaz, Luis Miguel.- Tratados Internacionales y la Constitución, Vol. X.- 1ª. Edic.- Edit. UNAM.- México, D.F. 1983. pg. 552.

“2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.”<sup>16</sup>

La ratificación surte sus efectos a partir de que es dada a conocer a los órganos internacionales, sin tener efecto retroactivo e incluso cuando no se sigan las etapas y procedimientos interiores del país que ratificó.

El tiempo para ratificar dependerá del Estado ya que no hay norma jurídica internacional que señale un tiempo determinado, tal como lo manifiesta el maestro Carlos Arellano García “... no hay norma jurídica internacional que establezca un plazo para que la ratificación se produzca, en tal virtud, pueden pasar días, meses o años entre el momento de la firma de un tratado internacional y su ratificación”<sup>17</sup>.

Por lo general los Estados contratantes, en el mismo Tratado, señalan un tiempo determinado para enviar su ratificación la cual puede ser tácita o expresa. “Es tácita cuando el Estado ratifica el tratado sin decirlo expresamente. Los instrumentos de ratificación generalmente van firmados por el jefe del Estado y por su ministro de Relaciones Exteriores. En ocasiones el tratado es íntegramente transcrito en los documentos de ratificación; En ocasiones solo se cita el título, el preámbulo, la fecha del tratado, los nombres de los representantes signatarios”<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 4.

<sup>17</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 670.

<sup>18</sup> Díaz, Luis Miguel.- Tratados Internacionales y la Constitución. Op. Cit. pg. 552.

### **3.2.6. Aprobación del Senado de los Tratados Internacionales en el ámbito interno de México.**

En México el órgano encargado de la aprobación de los Tratados Internacionales es el Senado de la República conforme a los artículos 76 fracción I y 89 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Cámara Alta del Congreso de la Unión debe revisar minuciosamente tanto en el fondo como en su forma cada una de las cláusulas de los Tratados Internacionales presentados por el Poder Ejecutivo, y puede tomar las siguientes determinaciones: aprobar el Tratado Internacional; rechazar el Tratado Internacional o modificar parcialmente el Tratado Internacional.

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado.”

“I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rinda al Congreso; además, aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 145ª. Edc.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 2003. pg. 83.

“Artículo 89 las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

. . .

“X. Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;”<sup>20</sup>

Una vez aprobado un Tratado por el Senado, no significa que éste sea ratificado automáticamente ante los órganos internacionales. Una vez aprobado le corresponde al Presidente de la República informar y manifestar su consentimiento de aceptación; da aviso que ha sido aprobado y revisado por el órgano interno del Estado Mexicano.

En ocasiones puede llegar a suceder que los Tratados Internacionales sean aprobados por la Cámara Alta, el presidente no está obligado por ello a ratificarlo ante la Comunidad Internacional. En éste caso, México no estará obligado por el Tratado en cuestión.

---

<sup>20</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. 94.

Puede darse el supuesto de que el Tratado Internacional sea ratificado por el Ejecutivo, pero que no sea publicado en el Diario Oficial de la Federación. En este caso el Tratado Internacional sólo nacerá a la vida jurídica internacional, mientras que en la vida interna del Estado Mexicano no tendrá efecto jurídico hacia sus habitantes, tal como lo manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Tomo LXXXI, p. 3101. Amparo Administrativo en revisión 9395/41, Márquez de Gallego, María del Refugio. 26 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos. Promulgación de las Leyes. “No es humanamente posible exigir el cumplimiento de una disposición legal, sino ha podido llegar al conocimiento de las personas que deben de ejecutarla; de ahí el principio de que la ley no pueda ser obligatoria si no es conocida, y como no puede exigirse en cada caso, la comprobación de que la ley fue conocida, el legislador ha establecido la presunción de que la ley se conoce desde el día de su promulgación, en los lugares en que ésta, se hace, o dentro de un plazo prudente que la misma ley fije, en los lugares en que no reside la autoridad que la promulgó; y aplicar una ley a actos realizados con anterioridad a su Promulgación, importa una violación al artículo 14 constitucional. Ciertamente es que esta teoría permite que determinado precepto legal, dado para regir en determinado territorio, en un mismo momento, sea obligatorio en partes de éste, y no lo sea en otras; pero tal anomalía originada por nuestro sistema de legislación, es inevitable y debe ceder ante el cumplimiento estricto que debe darse al artículo 14 constitucional.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Tomo LXXXI, p. 3101. Amparo Administrativo en revisión 9395/41, Márquez de Gallego, María del Refugio. 26 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos.

Es importante la intervención del Senado para concluir un Tratado por que sin la aprobación de la Cámara de Senadores el Poder Ejecutivo no podría manifestar el consentimiento de aceptación en el ámbito internacional a través de la ratificación.

El Senado, para emitir su voto, deberá tener presente si con el Tratado se beneficia o se perjudica total o parcialmente al Estado Mexicano. Es por eso que se debe tener presente las siguientes cuestiones:

“1.- Si están debidamente resguardados los intereses vitales de la Patria mexicana”

“2.-Si el plenipotenciario que representa a nuestro país no se ha excedido en el ejercicio de las prerrogativas conferidas;”

“3.- Si el Tratado transgrede o no alguna disposición constitucional;”

“4.- Si pudieran emerger dificultades graves en relación con el futuro cumplimiento del Tratado Internacional;”

“5.- Si se han presentado circunstancias posteriores a la celebración del Tratado por el Poder Ejecutivo y que han variado las condiciones que prevalecían en el momento de firma del tratado internacional;”

“6.- Si concurrió algún vicio de la voluntad en el órgano celebrante del Tratado Internacional o en sus representantes, como por ejemplo: el error, la violencia, la corrupción, el halago, etcétera;”

“7.- Si se mantuvo el equilibrio entre las prestaciones y las contraprestaciones pactadas;”

“8.- Si el Tratado contiene un mínimo de equidad en el tratamiento a lo nacional;”

“9.- Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran suscitar antagonismos futuros;”

“10.- Si se ha consultado a los sectores de gobernadores que serán destinatarios de normas jurídicas del Tratado y que pudiera afectar su esfera jurídica y si ellos no tienen objeciones importantes;”

“11.- Si es conveniente que se aplace la aprobación presunta del Tratado hasta en tanto se estudien a fondo todas sus probables implicaciones;”

“12.- Si conviene formular reservas o declaraciones interpretativas para que no se restrinja el presente o el futuro del desarrollo nacional. “<sup>22</sup>

Una vez aprobado el Tratado y publicada dicha aprobación en el Diario Oficial de la Federación, el Presidente de la República podrá ratificarlo en el ámbito internacional para posteriormente emitir el decreto promulgatorio respectivo y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación. No se debe olvidar que es una facultad discrecional del Ejecutivo ratificarlo o no. Si no se ratifica, como se dijo con anterioridad, México no adquiere compromisos jurídicos con los demás Estados contratantes y sólo será obligatorio en el territorio nacional si es publicado

---

<sup>22</sup> Arellano García, Carlos.- La Aprobación de Tratados Internacionales por el Senado Mexicano” Respona, México, Universidad Marista, núm. 05,1996, Pg.10.

en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 3 de la ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales con lo que toma la categoría de ley suprema de toda la Unión.

### **3.3. Partes de los Tratados.**

Un Tratado Internacional, por su complejidad y por los sujetos que intervienen, como por las obligaciones y derechos que acarrea, se integra por varias partes.

#### **3.3.1. El preámbulo.**

Es donde las partes exponen los motivos y las causas que originaron la celebración del Tratado, para prorrogarlo; o para especificar cualquier aspecto en torno al mismismo. Es decir el preámbulo estará integrado por el nombre de los sujetos de Derecho Internacional que intervienen y por los motivos que los llevan a reunirse para negociar el Tratado.

#### **3.3.2. Clausulado o cuerpo de los Tratados.**

Son los artículos que tiene un Tratado Internacional en los cuales se puede encontrar los conceptos de ciertas palabras que se utilizarán en el contenido del mismo Tratado; tiempo de duración de éste y su inicio; su terminación,

obligaciones contraídas por las partes firmantes, derechos adquiridos por los sujetos de Derecho Internacional que firman dicho acuerdo, sanciones, etc.

Los artículos por general se encuentran en subtítulos y estos a su vez en los títulos así consecutivamente. Como ejemplo, se transcribe la Parte II de la Convención de Viena de 1969, para una mejor explicación:

## “PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA.

Celebración de los tratados.

Artículo 6. capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo estado tiene...

Artículo 7. plenos poderes. 1. Para la adopción la...”<sup>23</sup>

### **3.3.3. Anexos.**

Los anexos forman parte del mismo Tratado y no son documentos aislados ya que se encuentran integrados al mismo. El número de anexos que pueda contener un Tratado dependerá de las partes, según su materia, objeto, etcétera.

---

<sup>23</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 3

### **3.4. Modificación de los Tratados Internacionales.**

A través de la revisión de los Tratados Internacionales puede surgir la modificación de los mismos. La revisión es “un acuerdo de voluntades entre Estados previamente pactantes de ese Tratado Internacional para proceder a examinar un tratado anterior entre ellos con el objeto de modificarlo para su adaptación a las presuntas nuevas circunstancias imperantes”<sup>24</sup>. Las formas para la modificación de los Tratados Internacionales son:

#### **3.4.1. Enmienda.**

La enmienda es la propuesta por parte de alguna o algunas de las partes en el mismo para introducir alguna modificación al acuerdo. La enmienda es dirigida a todos los Estados que conforman el tratado pero sólo afectara jurídicamente a aquellos Estados que manifestaron su aceptación a través del consentimiento.

Se puede decir que, una vez realizada la enmienda, hay dos versiones del mismo Tratado, las cuales son:

En primer lugar la versión original, la cual se aplicará a aquellos Estados que no manifestaron su consentimiento a favor de la enmienda realizada. En segundo lugar, tenemos al mismo Tratado Internacional con la enmienda en cuestión. Este

---

<sup>24</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 678.

Tratado enmendado será aplicado a todos los Estados que dieron su consentimiento a favor de la enmienda.

Si un sujeto de Derecho Internacional quiere incorporarse a un Tratado Internacional el cual a sido enmendado, tiene la capacidad de elegir a su libre albedrío a cual de las versiones quiere incorporarse; ya sea a la versión original o a la versión enmendada conforme al artículo 40 número 5 de la Convención de de Viena 1969 sobre el Derecho de Tratados Internacionales. “A fin de evitar ese resultado, debería establecerse —aunque ésto se hace raramente en la práctica— que después de cada enmienda desaparece la convención inicial y sólo subsiste la convención enmendada; las partes sólo podrían escoger entonces entre ser liberadas de todo compromiso o aceptar la convención enmendada. Éste es el sistema utilizado en ciertas convenciones postales y en la Carta de las Naciones Unidas”<sup>25</sup>.

“Artículo 40. Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.”

...

“5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:”

“a) parte en el tratado en su forma enmendada; y”

---

<sup>25</sup>Reuter, Paúl.- Introducción al Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 160.

“b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.”<sup>26</sup>

#### **3.4.1.1. Creación de la enmienda.**

La enmienda debe de seguir para su creación, una serie de pasos los cuales son los mismos que para la creación del Tratado en sí:

- La negociación entre las partes;
- Adopción del texto,
- Autenticación del texto y
- Manifestación del consentimiento.

Sin embargo, estos pasos no son una regla general porque pueden variar. Esto dependerá del mismo tratado que se pretende enmendar ya que puede estipular en su contenido otra forma de que se lleve a cabo la enmienda.

#### **3.4.2. Modificación.**

La modificación es el acto por el cual dos o más sujetos de derecho internacional pretenden incorporar al Tratado multilateral nuevos acuerdos los cuales solo van dirigidos a estas partes, ya que afecta únicamente a sus relaciones mutuas; sin

---

<sup>26</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 10.

embargo, se tiene que notificar a cada una de las demás partes que integran el Tratado que se pretende modificar. Las modificaciones realizadas solo afectarán a los Estados que las aprobaron.

Para que las modificaciones se lleven acabo tienen que cumplir con ciertos requisitos conforme al artículo 41 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

“Artículo 41.

1. “Que la modificación que se pretende realizar no este prohibida por el mismo tratado y que la modificación que se pretende realizar sea permitida por el mismo tratado;”
2. “que la modificación no afecte a disposiciones necesarias para la conservación del objeto y fin del tratado;”
3. “que la modificación no afecte a los derechos que las demás partes tienen por el tratado y”
4. “Que no afecte a las obligaciones contraídas por ella según el mismo tratado.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 11

### 3.4.3. Acuerdos Sucesivos.

Este tipo de modificación se encuentra contemplada en el artículo 30 de la Convención de Viena de 1969. En los acuerdos sucesivos el efecto modificativo es diferente según el círculo de Estados obligados sea o no el mismo en cada uno de los Tratados.

Cuando surge un nuevo Tratado que regule lo mismo o parte de lo mismo que se prevé en otro será aquí donde se lleva a cabo la aplicación de las reglas 2 y 3 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, las cuales disponen que “cuando un Tratado específico que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe de ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último. El Tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del Tratado posterior.”<sup>28</sup>

Un Estado que sea parte de dos acuerdos internacionales con otro Estado que solo lo es de uno, prevalecerá el Tratado que rijan y obliguen a ambos Estados.

---

<sup>28</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 8.

### **3.5. Vigencia de los Tratados.**

Los Tratados Internacionales empiezan a tener vigencia y, a su vez, conceder derechos y obligaciones a partir de diferentes supuestos.

Anteriormente, los Tratados Internacionales iniciaban su fecha de vigencia con la ratificación. Esto con fundamento jurídico en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Tratados celebrada en la Habana en el año de 1928.

El artículo 8 de la convención antes mencionada establecía que los Tratados entraran en vigor a partir de la fecha de ratificación. Debido a que el Derecho Internacional no es estático esta situación ha evolucionado y se ha complementado con la práctica cotidiana. En la actualidad hay diferentes formas para que un acuerdo internacional entre en vigor, conforme al artículo 24 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Primero: en la fecha estipulada en el mismo.

Segunda: la segunda forma de que un Tratado entre en vigencia la encontramos también en su propio contenido, ya que puede especificar que entrará en vigencia cuando determinado número de partes notifique su ratificación. Como ejemplo tenemos a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, del 21 de marzo de 1986 que aún no ha entrado en vigor por que requiere el deposito de 35 instrumentos de ratificación. “Conforme a la Organización de las Naciones Unidas los sujetos de Derecho Internacional que han ingresado a la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales desde su creación hasta el 24 de octubre de 2002 eran 34 sujetos de derecho internacional entre los cuales 8 son Organizaciones Internacionales y los 26 restantes son países. México ingresa el 10 de marzo de 1988.”<sup>29</sup>

Tercera: la tercera forma señalada en la convención de Viena de 1969 para la vigencia de un Tratado se basa en el principio del artículo 8 de la Convención Interamericana de Tratados celebrada en la Habana en el año de 1928. El Tratado entrará en vigor para cada Estado cuando éste deposite la ratificación del mismo.

Cuarta: una cuarta forma que nos señala la convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados es cuando no se establece disposición alguna, por lo tanto, la vigencia se iniciará en cuanto se manifieste el consentimiento de todos los sujetos de negociadores del Tratado.

El autor Paul Reuter, respecto a la vigencia de los Tratados, menciona:

“**Tratados bilaterales** entran en vigor luego de sendos consentimientos expresados por un canje de instrumentos o una notificación.”

“**Tratados multilaterales:** su entrada en vigor depende del consentimiento de todos los Estados u Organizaciones negociadores, o de algunos de ellos solamente, o de cierto número de Estados u organizaciones,

---

<sup>29</sup> Organización de las Naciones Unidas.- [www.un.org/spanish/](http://www.un.org/spanish/) y [www.jurisint.org/pub/page00\\_sp](http://www.jurisint.org/pub/page00_sp)

independientemente de que hayan participado o no en las negociaciones, a menos que se disponga de alguna otra manera.”

“**Tratados cerrados** requieren normalmente el consentimiento de todos los Estados u Organizaciones negociadores, de modo que entran en vigor en cuanto se otorga el último consentimiento.”

“**Los tratados abiertos** entran generalmente en vigor cuando el número de consentimientos se considera suficientemente representativo en virtud de cualquier criterio que se escoja; pero a falta de tal disposición, se requerirá de nuevo la ratificación de todos los Estados u organizaciones negociadores. En cuanto a los Estados o las organizaciones que adhieren a un tratado que ya está vigente, es por supuesto la fecha de adhesión la que determina su entrada en vigor respecto a ellos”<sup>30</sup>.

En ocasiones los Tratados Internacionales surten sus efectos antes de que entren en vigor, en términos del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados:

“Artículo 25. Aplicación provisional.

“1. Un Tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:”

---

<sup>30</sup>Reuter, Paúl.- Introducción al Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 86.

“a) si el propio tratado así lo dispone: o”

“b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.”

“2. La aplicación provisional de un Tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.”<sup>31</sup>

### **3.6. Extinción.**

El Derecho Internacional ha dado diversas formas para la extinción de un Tratado éstas se encuentran reguladas en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

#### **3.5.1. Término.**

El término es la fecha que las partes estipulan en el mismo Tratado para que éste deje de existir en la vida jurídica internacional. Un Tratado se da por terminado si se encuentra en los siguientes supuestos:

---

<sup>31</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 7.

- No se fija la fecha para su terminación sino que termina después de un plazo acordado;
- Las partes no manifiestan su consentimiento escrito solicitando una prórroga del mismo, no se debe de olvidar que el consentimiento de la prórroga del Tratado también; puede ser tácita ya que se pudo haber convenido con anterioridad
- Si se estipula en el mismo Tratado que si transcurre un tiempo después de vencida la fecha de vigencia ninguna de las partes manifiestan su consentimiento para que el mismo tratado se prorrogue por un periodo señalado anteriormente.

### **3.6.2. Ejecución.**

La ejecución se da cuando el Tratado cumplió con el fin determinado, es decir, cuando ha realizado el objeto para el cual se suscribió.

### **3.6.3. Renuncia.**

Renuncia: "Es el acto unilateral por el que un Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados no es necesaria la aceptación de la renuncia. Pero si sería necesaria cuando la renuncia de los derechos pudiese implicar rechazo de las obligaciones correlativas"<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 220.

#### **3.6.4. Extinción de los Sujetos por Perdida de la Calidad Estatal.**

Se da cuando una de las partes pierde la calidad de sujeto de Derecho Internacional ya sea por anexión, accesión, prescripción adquisitiva o por una guerra. Los tratados que el sujeto de Derecho Internacional había celebrado con otro u otros sujetos se extinguen; sin embargo hay tratados que siguen vigentes con la desaparición del sujeto.

El país que se benefició con la sucesión parcial o total del sujeto que desapareció también debe adquirir las obligaciones, deberes y derechos que pudieren subsistir del tratado que ya existía; “determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de Tratados relativos a la situación territorial. Diferente es el caso del cambio de gobierno, que no influye en la existencia de los tratados; el Estado seguirá ligado por los tratados que hubiesen sido concluidos en su nombre, cualquiera que sea el gobierno que ostente el poder”<sup>33</sup>.

#### **3.6.5. Imposibilidad de realizar el objeto.**

La imposibilidad de realizar el objeto motivo del Tratado que conlleva la extinción del mismo se da por destrucción o desaparición total del objeto. Si la imposibilidad para realizar el objeto es parcial o temporal solamente se tendrá la suspensión temporal del Tratado.

---

<sup>33</sup> Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 219.

### **3.6.6. El cambio radical de circunstancias que motivaron el Tratado.**

Un Tratado puede extinguirse cuando las circunstancias que motivaron la celebración de un acuerdo cambian radicalmente; el cambio de circunstancias bajo las cuales un Tratado Internacional ha sido terminado, faculta a los sujetos de Derecho Internacional perjudicados a demandar la revisión del acuerdo.

### **3.6.7. La cláusula rebus sic stantibus.**

Es la cláusula que faculta a un Estado a retirarse de un Tratado cuando han cambiado las circunstancias esenciales por el que fue celebrado. Ese cambio de circunstancias se podrá valorar como radical o esencial en términos del artículo 62 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que dispone:

“Cambio fundamental en las circunstancias. 1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:”

“a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado y”

“b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado”.

“2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un Tratado o retirarse de él:”

“a) si el tratado establece una frontera; o”

“b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del Tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a' cualquier otra parte en el tratado”.

“3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.”<sup>34</sup>

### **3.6.8. Acuerdo entre las partes.**

En cualquier momento de la vida jurídica del Tratado, las partes pueden manifestar su deseo de terminar con éste siempre y cuando el mismo no disponga

---

<sup>34</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.  
Op. Cit. pg. 16

otra cosa. El consentimiento de las partes se hará constar en el propio cuerpo del Tratado o con posterioridad.

### **3.6.9. Denuncia.**

Es el acto por el cual un sujeto de Derecho Internacional, unilateralmente, decide retirarse de un Tratado Internacional si es que el acuerdo no dispone otra cosa al respecto. La denuncia procederá “si consta que fue la intención de los países admitir la posibilidad de denunciar el tratado o que de la naturaleza del tratado se infiera la posibilidad de denuncia. En dichos casos, la denuncia surtirá efectos 12 meses después de su notificación”<sup>35</sup>.

### **3.6.10. Condición.**

La condición es un acontecimiento futuro que se debe dar para que el acuerdo se extinga; existe la condición suspensiva y resolutoria.

“Aunque el caso de Tratados que contengan una condición es ciertamente bien raro en nuestros tiempos, pues apareja incertidumbre, la mayoría de los autores examinan esta circunstancia. Cuando se haya previsto en el pacto una condición resolutoria y ésta se cumple, el Tratado termina. De otra parte, si hay condición

---

<sup>35</sup> Walss Auriolles, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano. Op. Cit. pg. 74.

suspensiva y ésta no se cumple dentro del plazo que al efecto se haya fijado, expira el tratado, que no llegó a manifestar efectos”<sup>36</sup>.

### **3.6.11. Celebración de un Tratado posterior.**

Un Tratado se considera terminado, en este caso, si las partes, deciden celebrar otro acuerdo sobre la misma materia y estipulan que con la entrada de éste último se tendrá por terminado el anterior. Incluso podrán participar otros sujetos de Derecho Internacional que no participaron en el primer Tratado.

En el Tratado que se creó posteriormente debe constar la intención de que con su suscripción se extinguirá el Tratado anterior, o bien, que es su intención que la materia objeto de ambos tratados será regulada por el último; pero si no es así, se estará a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 30, que dispone:

“La aplicación de Tratados sucesivos concernientes a la misma materia. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.”

“2. Cuando un Tratado especifique que está subordinado a un Tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.”

---

<sup>36</sup> Sepúlveda, César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 139.

“3 Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el Tratado anterior se aplicara únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.”

“4. Cuando las partes en el Tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior: a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3: b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos Tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el Tratado en el que los dos Estados sean partes.”

“5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un Tratado<sup>37</sup> conforme al “artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un Tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro Tratado.”<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg.8.

<sup>38</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 16.

### **3.6.12. Principio jus cogens.**

El artículo 64 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala lo siguiente:

“Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.”<sup>39</sup>

“Es decir, el Tratado se extinguirá como si fuera nulo, lo cual es importante porque las consecuencias jurídicas de la nulidad de un Tratado son distintas a las de la terminación. Sin embargo, para esta hipótesis de terminación de un tratado internacional, la Convención de Viena establece una consecuencia mixta, en donde mezcla los efectos jurídicos de una nulidad.”<sup>40</sup>

### **3.6.13. Guerra.**

Algunos tratadistas de Derecho Internacional como Seara Vázquez y Walss Auriolés ubican a la guerra como una causa de la extinción de los Tratados, integrada en las circunstancias extremas. Otros, como César Sepúlveda, la ubican como una forma independiente que por sí misma puede dar por concluido total o parcialmente un Tratado.

---

<sup>39</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 16.

<sup>40</sup>Walss Auriolés, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano. Op. Cit. pg. 77.

### **3.6.14. Violación de un Tratado.**

La violación grave de un Tratado la constituye el incumplimiento de una disposición esencial prevista en el acuerdo.

El incumplimiento o el rechazo del Tratado causa de violación grave, da lugar a dos efectos conforme a la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 60.

“Artículo 60. Terminación de un Tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.”

“1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.”

“2. Una violación grave de un Tratado multilateral por una de las partes facultará:

“a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:”

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación: o

ii) entre todas las partes;

“b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;”

“c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, sí el Tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.”

“3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un Tratado: a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o”

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del Tratado.”

“4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del Tratado aplicables en caso de violación.”

“5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en Tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales Tratados.”<sup>41</sup>

Termino del acuerdo: en los Tratados bilaterales ésta tiene lugar por alegación de la parte afectada. En los Tratados multilaterales el acuerdo únicamente a la terminación del acuerdo entre ellos y el Estado responsable o bien entre todas las partes

---

<sup>41</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 16.

Suspensión de acuerdos: estos supuestos pueden ser total o parcial para que el Estado afectado por el incumplimiento y para cualquier estado parte cuando la violación de tal naturaleza radicalmente para los demás el cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

# **CAPÍTULO IV.**

## **EL TRATADO INTERNACIONAL FRENTE AL DERECHO NACIONAL.**

### **4.1. Teoría Monista y Dualista.**

La relación que existe entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional puede ser analizado desde el punto de vista de la “dimensión jurídico positiva entraña el análisis de la respuesta que ofrece cada uno de los sistemas estatales esto es, cómo se integran las normas internacionales en el ordenamiento interno, y cual es la posición de estas normas en el sistema jurídico estatal”<sup>1</sup> y desde el punto de vista doctrinal a través de las teorías monista y dualista.

---

<sup>1</sup> González Campos, Julio.- Curso de Derecho Internacional Público. 6ª. Edic.-Edt. Civitas S.A.- Madrid, España, 1998, p.261.

#### **4.1.1. Teoría Monista.**

La teoría monista manifiesta que existen dos subsistemas jurídicos relacionados entre sí donde uno de ellos está subordinado por el otro existe por lo tanto una jerarquía normativa.

Kelsen manifiesta que la concepción monista es el “resultado de un análisis de las normas positivas del Derecho Internacional que se refieren a los Estados, es decir, a los órdenes jurídicos nacionales. Es desde este punto de vista del Derecho Internacional desde donde se descubre su conexión con el Derecho Nacional y, por tanto, con un orden jurídico universal.”<sup>2</sup>

##### **4.1.1.1. Monismo con Supremacía del Derecho Nacional o Interno.**

También conocida como teoría de la auto limitación, consiste en que el órgano jurídico interno se ubica por encima del Derecho Internacional, esto es por que dos o más el Estado a través de la manifestación de su voluntad y consentimiento mutuo crean al Derecho Internacional. Sin la manifestación del consentimiento de un Estado con otro Estado no podría nacer el Derecho Internacional “si la voluntad del Estado es suficiente para crear el Derecho Internacional, eso nos

---

<sup>2</sup> Kelsen Hans.- La Teoría General del Derecho y del Estado, 2ª. Edic.- Edit. Nacional.- México, 1976, pg. 108

lleva a considerar que el Derecho Internacional sería una especie de Derecho estatal exterior”<sup>3</sup>.

“El Derecho Internacional es sólo un aspecto del Derecho Estatal. Es el conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos, y para diferenciarlo, podría ser llamado Derecho Estatal Externo”<sup>4</sup>.

#### **4.1.1.2. Monismo Moderado.**

El monismo moderado es una corriente del monismo que manifiesta que aunque el Derecho Nacional e Internacional están unidos, cada uno tiene a su vez su propia individualidad, es decir, cada uno tiene su ámbito de aplicación. El Derecho Internacional, conforme a esta teoría, no tiene la facultad de derogar normas de Derecho Interno cuando son contrarias al ámbito internacional: “las normas internas, por tanto, no serían inexistentes o nulas, aunque sí podrían engendrar la responsabilidad internacional del Estado cuando fueran contrarias al Derecho Internacional. Esta última afirmación es conforme con la jurisprudencia internacional en la materia”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público, 13ª.Edic.- Edt. Porrúa.- México. D.F., 1991. pg. 46.

<sup>4</sup> Sepúlveda, César.- Derecho Internacional, 12ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1981. pg. 68.

<sup>5</sup> Díez de Velasco, Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo I, 10ª. Edic.- Edt. Tecnos.- Madrid, España, 1994, p. 213.

#### **4.1.1.3. Monismo de la Coordinación del Derecho Internacional y de los Derechos Internos bajo un orden jurídico común.**

Esta teoría manifiesta que el bien común de los Estados que conforman la Comunidad Internacional es el bien propio de los mismos Estados en donde todos participan para alcanzarlo. Esto lo señala el maestro español Manuel Díez de Velasco al decir “lo que la familia pueda hacer con perfección no debe hacerlo el municipio, lo que el municipio pueda hacer bien no lo haga la región, ni lo que ésta el Estado, ni lo que el Estado la Comunidad Internacional, ya que el principio político que postula esta posición orgánica del bien común es la máxima libertad, compatible con el mínimo de autoridad que exija en cada coyuntura histórica el bien común de la Comunidad superior”<sup>6</sup>

#### **4.1.1.4. Monismo con Supremacía del Derecho Internacional.**

Esta teoría es opuesta a la que manifiesta que el Derecho Nacional esta por encima del Derecho Internacional. Uno de los principales exponentes de esta teoría Alfred Vedross quien indica que “en el monismo internacionalista tiene primacía la norma jurídica internacional, en caso de oposición entre la norma

---

<sup>6</sup> Ibidem pg. 213.

jurídica interna y la norma jurídica internacional”<sup>7</sup> es decir, que han de prevalecer las normas de Derecho Internacional conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, según lo señala su artículo 27.

“Artículo 27. El Derecho Interno y la observancia de los Tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un Tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”<sup>8</sup>

#### **4.1.1.5. Concepción Sociológica.**

En esta corriente G. Suelle considera que “el Derecho Internacional es el orden jurídico universal de la humanidad, siendo el hombre el destinatario de cualquier norma, interna o internacional”<sup>9</sup> en donde el Derecho Internacional como orden jurídico internacional, delega facultades al Derecho Nacional para que estas normas de Derecho Internacional puedan fungir como órgano de Derecho Interno y a su vez como órgano de Derecho Internacional. “La noción de delegación, como puede verse, determina la supremacía del Derecho Internacional sobre los órdenes jurídicos estatales”<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 11ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1995. pg. 87.

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. [www.un.or/spanish/](http://www.un.or/spanish/) y [www.jurisint.org/pub/page00\\_sp](http://www.jurisint.org/pub/page00_sp). pg. 8.

<sup>9</sup> González Campos, Julio.- Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 263.

<sup>10</sup> Ibidem.pg .263.

## **4.1.2 . Teoría Dualista.**

Los principales exponentes de la teoría dualista son Anzilotti y Triepel por sus destacadas aportaciones al tema. Esta teoría presupone que existen dos ordenamientos diferentes e independientes que son el Derecho Internacional y el Derecho Nacional en donde cada uno tendrá su ámbito de validez y su campo de acción; por tal razón no podrá haber un conflicto entre normas estatales e internacionales, ya que ambos ordenamientos son diferentes.

### **4.1.2.1. Crítica a la Teoría Dualista.**

La teoría dualista ha sido criticada y uno de sus exponentes es el maestro Moncayo Vinuesa quien considera que “el hecho de que ciertas normas jurídicas internacionales penetrarían directamente en las legislaciones internas sin necesidad de aplicar un proceso de transformación del Derecho Internacional en Derecho Interno”<sup>11</sup> y así surgir un conflicto de normas jurídicas al existir normas de Derecho Internacional que se contraponen a las normas de Derecho Interno.

---

<sup>11</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público, tomo I. 3ª. Edic.- Edit. Zavalia. Buenos Aires. 1990. pg. 55.

## **4.2. Pirámide de Kelsen.**

Kelsen menciona que todo orden jurídico “no es un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas unas al lado de las otras, por así decir, sino un orden gradado, de diferentes capas de normas. Su unidad es restaurada por la conexión que resulta de que la producción y por tanto, la validez de la una, sé remota a la otra cuya validez está a su vez determinada por otra”<sup>12</sup>.

En el ámbito jurídico toda norma estará constituida de una hipótesis, una relación jurídica y por una consecuencia:

La hipótesis o supuesto jurídico es el acontecimiento potencial previsto en la norma jurídica el cual se puede dar o no; por relación jurídica se debe de entender el enlazamiento entre la hipótesis y la consecuencia, en donde ésta última es el deber.

### **4.2.1. Norma superior y norma inferior.**

Una norma jurídica puede dar nacimiento a otra, la cual estará subordinada a la primera estableciéndose así una relación jerárquica. “La unidad de esas normas hallase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se

---

<sup>12</sup>Kelsen, Hans.- La Teoría Pura del Derecho. 2ª. Edic.- Edt. editora nacional.- México, 1976, pg. 108.

encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta”<sup>13</sup>.

La Constitución Política de un Estado representará el nivel más alto de la norma jurídica en comparación con otras normas jurídicas, por supuesto, dentro del ordenamiento jurídico de un país, como un “conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido material esta constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes”<sup>14</sup>.

La norma jurídica inferior está limitada por la norma jurídica creadora. Tan es así, que antes de su nacimiento la norma constitucional puede determinar la forma en cómo debe ser creada y el contenido que deberán tener aquella.

#### **4.2.2. Decisiones Judiciales.**

A través de las decisiones judiciales también se crean normas generales. En algunos países, como México, tales decisiones adquieren fuerza obligatoria para asuntos semejantes bajo determinadas circunstancias, por ejemplo, al formar jurisprudencia. “Tiene, sin embargo, ese carácter, sólo cuando no representa la aplicación de una norma preexistente del derecho sustantivo, o sea en los casos

---

<sup>13</sup> Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.- 5ª. Reimpresión.-- Edt. UNAM.- México,D.F., 1985, pg. 146.

<sup>14</sup> Ibidem. pg. 147.

en que el tribunal ha procedido como legislador. La decisión de un tribunal en un caso concreto adquiere el carácter de precedente obligatorio para la solución de la norma individual creada por la primera resolución.”<sup>15</sup>

### **4.2.3. Función de las normas generales y creación de las normas individuales.**

La función de las normas generales, una vez creadas legislativamente, es “determinar los órganos y el procedimiento de las normas individuales que ordinariamente han de ser dictadas por los tribunales, sino también sobre todo el contenido de las mismas”<sup>16</sup>

Kelsen, menciona que “la norma individual es creada por la decisión judicial y es una etapa de un proceso que principia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa con la legislación y la costumbre, y culmina en las decisiones judiciales. Tal proceso se completa mediante la ejecución de la sanción individual”<sup>17</sup>.

Las normas generales serán las encargadas de dar la forma de creación de las normas individuales para que estas nazcan a la vida jurídica.

---

<sup>15</sup> Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.-Op. Cit pg. 152.

<sup>16</sup> Ibidem. pg. 110.

<sup>17</sup> Ibidem. pg. 152.

#### **4.2.4. El Derecho Internacional.**

Son los Estados o sujetos de Derecho Internacional los creadores de las normas jurídicas internacionales, de su modificación y de su extinción, pues, conforme a lo emitido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, "las reglas de derecho obligatorias para los Estados(...) emanan de su voluntad libremente expresada en convenios o por usos generalmente aceptados como expresión de principios jurídicos."<sup>18</sup>

##### **4.2.4.1. Características de las Normas Internacionales.**

Las normas de Derecho Internacional deben de tener ciertas características las que se desprenden del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

“Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general ("jus cogens"). “Es nulo todo Tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por

---

<sup>18</sup> Camargo Pedro, Pablo.- Tratado de Derecho Internacional. 1ª. Edic.- Edit. Temis.- Colombia, Bogota, 1983. pg. 188.

una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.”<sup>19</sup>

Estas características por lo tanto de una norma internacional son:

“Imperativa, pertenecer al derecho internacional general y anular los Tratados concertados que violan sus disposiciones.”<sup>20</sup>

#### **4.2.4.2. Obligatoriedad de la norma internacional.**

Toda norma de Derecho Internacional es obligatoria entre los sujetos de Derecho Internacional y su violación generaría un acto ilícito y, por ende, “un Estado no puede sustraerse de la aplicación de una regla de derecho internacional más que en sus relaciones con otro Estado que lo acepta asimismo. Esto significa que un Estado no puede liberarse de las obligaciones que le impone una norma de jus cogens con respecto a otro Estado” <sup>21</sup>

#### **4.2.4.3. Eficacia de la Norma Internacional.**

La norma de Derecho Internacional reviste carácter “jurídico” porque genera obligaciones y derechos entre las partes, además de ser coercitiva, bilateral y

---

<sup>19</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 13.

<sup>20</sup>Virally, Michel.- el Devenir del Derecho Internacional. 1ª. Edic.- Edf. Fondo de Cultura Económica.- México, D.F.-1998. pg. 167

<sup>21</sup> Virally, Michel.- el Devenir del Derecho Internacional. Op. Cit. pg.169.

general para todos los sujetos de Derecho Internacional y, en ese sentido, el orden que deriva de su observancia y aplicación significa en sí, la eficacia de dicha norma.

“En efecto, el derecho interviene para proteger a un contratante contra el otro, ora sea por razones éticas, ora porque las consecuencias que podrían resultar del hecho de que algunos sujetos abusarían de la posición ventajosa en la que se encuentran provocarían desórdenes perjudiciales para el equilibrio y la paz de la totalidad de la sociedad.”<sup>22</sup>

#### **4.2.5. Diferencia entre ley y reglamento.**

La diferencia entre ley y reglamento radica en que las leyes para su creación necesitan de un proceso legislativo mientras que el reglamento no, ya que éste es creado por un funcionario público cuya capacidad se la da la norma suprema. Esa distinción “cobra importancia jurídica cuando la creación de normas generales se encuentra, en principio, reservada a un órgano legislativo especial, distinto del Jefe del Estado o de los miembros del gabinete. La distinción es especialmente significativa cuando hay un parlamento electo por el pueblo, y el poder legislativo se halla, en principio, separado de los poderes judicial y ejecutivo.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Virally, Michel.- el Devenir del Derecho Internacional. Op. Cit. pg.172

<sup>23</sup> Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.-Op. Cit pg. 154.

Por todo lo antes mencionado se puede decir que la norma constitucional es una norma general y partir de ahí todas las demás normas pierden generalidad subsecuente hasta llegar a la norma individual, la cual carece de generalidad

### **4.3. El Tratado Internacional en el Derecho Nacional.**

El Tratado Internacional en el Derecho Nacional varia de acuerdo al sistema jurídico de cada Estado. A través de la Constitución se crean normas, que tienen como fin la regulación más específica de diferentes materia; pero sin olvidar que el fundamento jurídico principal es la norma constitucional ya que es el pilar que sustenta todo el sistema jurídico-político de que se trate. Así, a nivel constitucional, es donde debe preverse la figura del tratado internacional.

La Constitución Política en México, como ya se dijo, es de carácter rígido, por lo tanto para su modificación se requiere de un proceso legislativo en particular. Sin embargo, “en la práctica, no ha sido difícil modificarla y ésta ha sufrido reformas en innumerables ocasiones. La doctrina ha explicado está situación tanto por razones propias del funcionamiento del sistema político mexicano; en particular, el predominio del presidente de la República, como por el valor que se le atribuye a la Constitución.”<sup>24</sup> La Constitución mexicana consta de 136 artículos de los cuales la mayoría han sido reformados una o más ocasiones:

---

<sup>24</sup> López Ayllón, Sergio.- Las Transformaciones del Sistema Jurídico y los Significados Sociales Del Derecho En México. 1ª. Edic.- Edt. UNAM. México,D.F., 1997, p.173

“Artículos sin reformar:”

“ 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 33, 38, 39, 40, 50, 57, 62, 64, 68, 71, 75, 80, 81, 86, 87, 91, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 128, 132 y 136”

“Artículos con 1 reforma:”

“1, 2, 6, 10, 17, 24, 25, 26, 29, 37, 44, 46, 48, 59, 61, 67, 70, 72, 77, 85, 88, 90, 92, 103, 109, 112, 114, 130, 133, 134 y 135.”

“Artículos con 2 o 4 reformas”

“5, 16, 18, 19, 21, 22, 25, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 49, 51, 53, 56, 58, 63, 65, 66, 69, 78, 83, 84, 93, 95, 96, 99, 100, 101, 105, 106, 108, 110, 110, 113, 116, 117, 119, 122 y 131.”

“Artículos con 5 a 9 reformas:”

“3, 4, 20, 28, 43, 45, 52, 54, 55, 60, 76, 82, 97, 98, 102, 104 y 111.

“Artículos con 10 o más reformas:”

“27, 73, 74, 79, 89, 94, 107, 115 y 123”<sup>25</sup>

### **Reformas realizadas en los diferentes periodos presidenciales.**

“1920-24: Álvaro Obregón, 7 reformas.”

“1924-28: Plutarco Elías Calles, 18 reformas.”

---

<sup>25</sup> Cfr.- Cámara de Diputados.- Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 1ª. Edic.- Edt Cámara de Diputados.- México, D.F., 2003, pg. 3, 4, 13

“1928-30: Emilio Portes Gil, 2 reformas.”

“1930-32: Pascual Ortiz Rubio, 4 reformas.”

“1932-34: Abelardo L. Rodríguez, 22 reformas.”

“1934-40: Lázaro Cárdenas, 15 reformas.”

“1940-46: Manuel Ávila Camacho, 18 reformas.”

“1946-52: Miguel Alemán Valdés, 20 reformas.”

“1952-58: Adolfo Ruiz Cortines, 2 reformas.”

“1958-64: Adolfo López Mateos, 11 reformas.”

“1964-70: Gustavo Díaz Ordaz, 19 reformas.”

“1970-76: Luis Echeverría Álvarez, 40 reformas.”

“1976-82: José López Portillo, 35 reformas.”

“1982-88: Miguel de la Madrid Hurtado, 60 reformas.”

“1988-94: Carlos Salinas de Gortari, 51 reformas.”

“1994-2000: Ernesto Zedillo Ponce de León, 74 reformas.”

“2000 a febrero de 2003: Vicente Fox Quezada, 8 reformas.”

“El total de reformas realizadas a los artículos de la Constitución desde su promulgación hasta febrero del 2003 son 408.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr.- Cámara de Diputados.- Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 1ª. Edic.- Edt Cámara de Diputados.- México, D.F., 2003, pg. 3, 4, 13

### 4.3.1. México y el Tratado Internacional.

México ha celebrado un sin-número de Tratados Internacionales en diversas materias, sin embargo, “nadie parecía darle importancia a su aplicación a pesar de que, conforme al artículo 133 constitucional, eran Derecho Interno”<sup>27</sup> lo que puede explicarse, entre otras razones, porque “siendo México una economía cerrada, su subsistema jurídico era también "cerrado" y las relaciones jurídicas se establecían fundamentalmente entre los agentes internos. En otras palabras, no existían intercambios suficientes con el exterior como para generar”<sup>28</sup> la necesidad de aplicar normas internacionales.

“A mayor complejidad del intercambio, mayor necesidad de reglas jurídicas que permitan la operación previsible del sistema y los mecanismos eficientes de solución de controversias. Las relaciones entre Estados o a las transacciones entre particulares conducen necesariamente a una mayor interacción entre las normas de los distintos sistemas jurídicos, incluidas las normas de carácter internacional”<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> López Ayllón, Sergio.- Las Transformaciones del Sistema Jurídico y los Significados Sociales Del Derecho En México, Op. Cit.. pg .186.

<sup>28</sup> Idem. Pg 186

<sup>29</sup> López Ayllón, Sergio.- Las Transformaciones del Sistema Jurídico y los Significados Sociales Del Derecho En México, Op. Cit.. pg . 187.

### **4.3.2. Ubicación de los Tratados Internacionales en la legislación nacional.**

El Tratado Internacional está contemplado en la legislación mexicana, en primer lugar, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, el cual tiene entre sus antecedentes los siguientes:

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814), artículo 237, Parte conducente: “Entretanto que la representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuera convocada, y siéndolo, no dictare o sancionara la Constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto”<sup>30</sup>.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).

“ Artículo 161. Cada uno de los estados tiene obligación:

. . .

“III. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera”<sup>31</sup>.

Constitución Política de la República mexicana (1857).

---

<sup>30</sup> Pacheco Pulido, Guillermo.- La Supremacía Constitucional y el Federalismo Jurídico en México, 2ª. Edic.- Edt. Benemérita Universidad de Puebla.- México, 2000, pg.139.

<sup>31</sup> Idem. pg. 139.

Artículo 126. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”<sup>32</sup>

Asimismo, es importante destacar la reforma que se llevó a cabo en 1934 al actual artículo 133 constitucional. Con ésta se estableció que los Tratados Internacionales deben estar “de acuerdo” con la Constitución, lo que anteriormente no se expresaba, así como también, el principio de la supremacía constitucional.

Otros artículos constitucionales que hacen referencia a los Tratados son los artículos 15 y 18 último párrafo se refieren a los reos tanto comunes como políticos, a la prohibición de celebrar tratados internacionales sobre la extradición de éstos últimos; como la de celebrarlos; cuando no se traten de reos políticos y de extraditar a los nacionales mexicanos que estén en prisión para cumplir una pena en país extranjero. A continuación se transcribe cada artículo:

“Artículo 15. No se autoriza la Celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o

---

<sup>32</sup> Pacheco Pulido, Guillermo.- La Supremacía Constitucional y el Federalismo Jurídico en México. Op. Cit. pg. 140.

tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”<sup>33</sup>

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen. residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto., Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”<sup>34</sup>.

Por su parte los artículos 76 fracción I y 89 fracción X mencionan referente a los Tratados:

“Artículo 76. Son facultades exclusiva del Senado:”

“I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del

---

<sup>33</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 145ª. Edc.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 2003. pg. 15.

<sup>34</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 18.

despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión...”<sup>35</sup>

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:”

...

“X.- Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de la política, el titular Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados...”<sup>36</sup>

#### **4.3.2.1. Ley sobre la celebración de Tratados.**

El proceso de creación de la Ley de sobre la celebración de Tratados inicia con el envío que realiza la Secretaría de Gobernación al Congreso de la Unión del oficio que contiene la iniciativa respectiva, que tiene como fin “regular tanto los tratados que celebre el Presidente de la República con representantes de Estados extranjeros y con los demás sujetos del Derecho Internacional Público, como los acuerdos interinstitucionales que celebren dependencias y organismos

---

<sup>35</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 83.

<sup>36</sup> Idem. pg. 93.

descentralizados de la administración Pública Federal, Estatal o Municipal con órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales.”<sup>37</sup> Así como también “busca precisar la obligación de coordinar las acciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública "Federal, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración tanto de tratados como de acuerdos interinstitucionales. Si bien cada autoridad es responsable de sus áreas sustantivas, en lo que toca a los compromisos internacionales del país, es necesario un control sistemático de los derechos y obligaciones internacionales para optimizar nuestros recursos y preservar los principios preceptos fundamentales de nuestra política exterior. De esta manera, la política exterior se convierte también en un instrumento sistemático y congruente para el logro de los objetivos nacionales esenciales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.”<sup>38</sup>

También tendrá como fin proteger a los nacionales para que estos no se encuentren en “desventaja con respecto a extranjeros cuando se encuentren en una misma situación jurídica. Por ello se prevé que, cuando nacionales y extranjeros se encuentren en la misma situación jurídica, las resoluciones jurisdiccionales derivadas de la aplicación de los mecanismos internacionales pactados en los tratados, podrán ser utilizadas como pruebas en los casos de nacionales. Para estos efectos, son aplicables tanto el Código Federal de

---

<sup>37</sup> Congreso de la Unión, Diario de los Debates, Numero 20.- 6 de diciembre de 1991, pg. 71.

<sup>38</sup> Ibidem. pg. 72.

Procedimientos Civiles, como diversos tratados, entre los que se incluyen: la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de Panamá, 1975, promulgada en 1978; y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de La Paz, 1984, en vigor en México desde 1987.”<sup>39</sup>

La iniciativa de Ley sobre la celebración de Tratados fue aprobada el día 21 de diciembre de 1991 con 315 votos a favor, 3 en contra y 19 abstenciones. La ley entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que se realizó el jueves 2 de enero de 1992.

#### **4.3.2.1.1. Estructura de la Ley Sobre la Celebración de Tratados.**

La Ley sobre la celebración de Tratados consta de 11 artículos y regula, en primer lugar, la celebración de Tratados Internacionales y, en un segundo lugar, la de los Acuerdos Interinstitucionales. La ley en general, señala la forma y mecanismos para la celebración de Tratados Internacionales y Acuerdos Interinstitucionales. Cabe recalcar que esta ley es único instrumento jurídico de nuestro país que regula jurídicamente a los Acuerdos Interinstitucionales en sus artículos 1, 2 facción II , 7, 8, 9 y 10.

---

<sup>39</sup> Congreso de la Unión, Diario de los Debates, Numero 20.- 6 de diciembre de 1991, pg. 73.

### **4.3.3. El Tratado Internacional como figura controlable en el Derecho Nacional.**

Cuando los Tratados Internacionales contravienen a la Constitución, se tienen tres formas para hacer respetar la norma fundamental, que son: el autocontrol, juicio de amparo y acciones de inconstitucionalidad.

#### **4.3.3.1. Autocontrol Constitucional.**

El autocontrol es una figura jurídica que faculta a los jueces de los estados de la República Mexicana para que dejen de aplicar una norma jurídica que va en contra de la misma Constitución General con fundamento en el artículo 133 constitucional.

El maestro Carlos Arellano García menciona que “no es menester que los jueces de los Estados esperen a que se declare la inconstitucionalidad de una disposición constitucional o legal de la respectiva entidad federativa, ellos se sujetan a lo dispuesto por la Constitución federal, por la ley federal o por el Tratado internacional y dejan de aplicar la norma constitucional o legal local.”<sup>40</sup> Esto en base a la ultima parte del artículo 133 constitucional que dispone “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados a pesar de las

---

<sup>40</sup> Arellano García, Carlos, “La jerarquía de las normas jurídicas en el derecho constitucional mexicano” revista responsa, México, numero 4, 1996, p 6

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>41</sup>

#### **4.3.3.2. Juicio de Amparo.**

Las personas físicas o morales, con el carácter de gobernados pueden impugnar leyes, actos de autoridad y Tratados Internacionales “a través del juicio de amparo y del cual conocerán en primera instancia un Juez Federal, y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo en revisión”<sup>42</sup>. El fundamento jurídico de esto lo encontramos en los artículos siguientes:

El artículo 103 constitucional hace referencia de que tipos de asuntos debe de resolver los Tribunales de la Federación, los cuales son:

“Las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; así también por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia, del Distrito Federal, y por ultimo tenemos a los actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 175.

<sup>42</sup> Góngora Pimentel, Genaro.- Introducción al Estudio Juicio del Amparo. 7ª. Edic.-Edt. Porrúa.- México, D.F., 1999, pg. 87.

<sup>43</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 111.

El artículo 104 constitucional menciona qué tipo de actos deberán conocer los Tribunales Federales:

“Todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano(...)”<sup>44</sup> .

Por su parte, el artículo 107 dispone que:

“Artículo 107. —Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:”

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

. . .

“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio después de concluido, o que afecten a personas extrañas juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

---

<sup>44</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 111.

“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;”<sup>45</sup>

#### **4.3.3.3. Acciones de Inconstitucionalidad.**

Este tipo de acciones, de acuerdo con el maestro Arellano García, tienen su fundamento jurídico en el artículo 105 constitucional, segundo párrafo, incisos a, b y c.

Artículo 105. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los siguientes asuntos.”

. . .

“II.—De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecho publicación de la norma, por:”

“a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;”

---

<sup>45</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 115.

“b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales: celebrados por el Estado Mexicano;”

“c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, a sí como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;”<sup>46</sup>

#### **4.4. Transformación de los Tratados Internacionales en Norma Nacional.**

El Derecho Nacional e Internacional: “No son antitéticos, sino complementarios, lo nacional y lo internacional no son mundos separados, encisididos, sino compenetrados, unidos. Los Estados destacan más en tanto más universalizan su destino es por eso que la mayoría de los países”<sup>47</sup> han incorporado en su legislación la forma en que los Tratados Internacionales pasan a formar parte de su ámbito jurídico ya que la relación entre ambos sistemas jurídicos ha ido modificándose con el transcurso del tiempo y en la práctica entre los Estados.

Entre las formas que tiene un Estado para incorporar al Derecho Internacional a su Derecho Interno encontrando la forma directa y la indirecta.

---

<sup>46</sup> Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 113.

<sup>47</sup> Gil Masa.- Revista Responsa, número 5, mayo de 1996 pg. 14.

-Forma directa, “puede, inclusive, darse el caso de sistemas constitucionales que integren directamente las normas consuetudinarias y los principios generales de derecho al par que no requieran para los Tratados un acto interno de transformación”.<sup>48</sup>

-Forma indirecta, establece que las Normas Internacionales deben ser incorporadas a través de disposiciones de Derecho Interno que operan la transformación de las Normas Internacionales en Normas Internas

“Así, por ejemplo, los artículos 49, 50, 129 y 146, respectivamente, de las cuatro Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre Derecho Humanitario Bélico disponen en su primer apartado:

“Las altas partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieran o diesen orden de cometer cualquiera de las infracciones graves a la presente Convención que quedan definidas en el artículo siguiente.”

“La fijación del tipo delictivo la hace el Derecho Internacional, pero la determinación de la pena se deja al Derecho interno. Y en los casos de comisión de tale delitos son tribunales estatales los que inician y organizan el proceso”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 57.

<sup>49</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio.- Derecho de la Comunidad Pública y Organizaciones Internacionales, 6ª. Edic.- Edt. Técnos.- Madrid, pg. 192.

#### **4.4.1 Transformación en México de los Tratados Internacionales en Norma Nacional.**

En México los Tratados Internacionales se incorporan como Derecho material al ordenamiento jurídico nacional conforme al artículo 133 constitucional, asimismo, adquieren la misma fuerza y eficacia que las normas jurídicas emanadas del Poder Legislativo; pero, para que puedan ser obligatorios jurídicamente deben, después del procedimiento constitucional respectivo, ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, los artículo 3 y 4 del Código Civil Federal señala que. “artículo 3. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial”.

“En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.”<sup>50</sup>

Artículo 4. “Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que, debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Código Civil Federa.- 5ª. Edic.- Edt. Sista.- México, D.F., 2003. pg.3.

<sup>51</sup> Código Civil Federa. Op. Cit. pg.4.

El artículo 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales dispone que.

“Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación; “

. . .

“IV. Los Tratados celebrados por el Gobierno Estados Unidos Mexicanos.”<sup>52</sup>

## **4.5. Conflicto entre Tratados Internacionales y el Derecho Interno.**

Si bien el Derecho Nacional y el Internacional tienen su respectivo ámbito de aplicación, en la práctica suelen entrar en conflicto las causas son principalmente.

- Cuando una norma de Derecho Internacional está en contraposición con una norma de Derecho Nacional
- Cuando en un país se crea una nueva norma o legislación que contradiga lo dispuesto en la Norma Internacional.

Surge entonces la interrogante ¿qué norma se debe aplicar?

En “los Estados en donde el poder legislativo es la autoridad suprema, los tribunales tienen que aplicar la ley que les ha sido establecida, aunque contradiga

---

<sup>52</sup> Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.- Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1986. pg. 33

al derecho internacional. En otras palabras, tiene que prevalecer el derecho interno”<sup>53</sup> “sin embargo, en la práctica la mayoría de los Estados regulan expresamente, por medio de normas de su Derecho interno, por lo menos algunos de los problemas de relación entre su Derecho y el Derecho Internacional; y ello porque en ausencia de dicha regulación correrían un riesgo muy elevado de violar el Derecho Internacional y, en consecuencia, de incurrir en responsabilidad internacional”<sup>54</sup>.

El conflicto entre Tratados y leyes nacionales en el ámbito interno es explicado por Fernando Vázquez Pando quien es citado por Raúl Medina Mora “el Tratado es una ley de excepción porque sólo se aplica a los casos concretos cubiertos por el mismo y sólo a las partes que en él intervienen. El tratado no anula una ley nacional; sólo se aplica en casos de excepción o de normas excepcionales, y éstas se aplican de preferencia sobre las normas generales”<sup>55</sup>. Esto quiere decir que cada norma tiene un carácter diferente que otras normas y que la existencia de una no afecta a la validez ni a la vigencia de la otra.

---

<sup>53</sup> Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional público, 2ª. Reimpresión.- Edt.. Fondo de cultura Económica.- México, D.F., 1975, pg. 194

<sup>54</sup> Mariño Méndez, Fernando.- Derecho Internacional Publico Parte General, 2ª. Edic.- Edt. Trota.- Valladolid, España. 1995, pg. 509

<sup>55</sup> Medina Mora, Raúl.- “El Artículo 133 Constitucional y la Relación Entre el Derecho Interno y los Tratados Internacionales” Revista de Información Jurídica, PEMEX LEX, septiembre-octubre, 1994. México, p.17

# **CAPÍTULO V**

## **SUPREMACÍA INTERNACIONAL**

### **5.1. Análisis de la decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diferentes criterios jurídicos del artículo 133 constitucional relativo a la jerarquía normativa que existe en México:

1. En primer lugar se puede ver que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no deja duda alguna para el Derecho Interno de México respecto a la jerarquía de la Constitución ya que en la interpretación que hace en todas y cada una de las tesis del grado que ocupa jerárquicamente la Constitución respecto a todo el ordenamiento legal del país, es el de ley suprema de toda la Unión.

*“CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PUBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO.*

*Es lógico contemplar que cuando los quejosos, en el amparo, reclaman la violación al artículo 133 de la Constitución Política de México, están planteando, a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas cuestiones constitucionales que es inaplazable discernir, con el fin de valorar, en su caso, si la supremacía constitucional es un derecho constitucional que entra en el ámbito de los derechos del hombre instituidos, por dicha Constitución, y si puede efectuarse, ese derecho fundamental público, en perjuicio de una persona física o moral. La enunciación de esas cuestiones, obliga a contemplar el origen del principio de la supremacía constitucional, dentro de las legislaciones mexicana y extranjera, e, incluso, dentro de la teoría de la Constitución, para poder encarar su significado y alcances como derecho fundamental del individuo. Frente al derecho público europeo, de tenaz y tradicional resistencia para insertar, en sus cláusulas constitucionales positivas, una norma que reconozca la supremacía de la Constitución, con respecto a los actos que en ejercicio de su soberanía expidan o dicten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, el derecho público de las américas (Argentina, Colombia, Estados Unidos, México, Uruguay y Venezuela) ha sido expresamente consciente, desde su nacimiento hasta ahora, de una evolución positivamente ascendente en favor del principio de la supremacía constitucional, al consignarse, en los textos de las diversas Constituciones de varios de los países americanos, los antes nombrados, aquel principio, que ha adquirido la categoría política de ser un derecho fundamental público del hombre manifestado en la proposición de que "nadie podrá ser privado de sus derechos" (artículo 14 de la vigente Carta Política de México), y, entre esos derechos tiene valor primordial, el derecho a la supremacía de la Constitución, reconocida como la norma normarum y estar sobre cualquier acto de tipo legislativo, o bien de la administración pública o de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional positivo de una nación. La Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo, es el primer Código Fundamental de una nación que llegó a establecer, en una norma constitucional positiva, que la Constitución es la Ley Suprema de la tierra y está por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera otra autoridad y "los Jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado". La doctrina y jurisprudencia norteamericanas, lo mismo en las lucubraciones de Story que en las de Kent, en el siglo pasado, que en las de Corwin, en este siglo, son de una incontrovertible reciedumbre sobre la supremacía de la Constitución frente a cualquier ley federal o local en pugna con ella, o en un punto a los actos que la contradigan y realicen los otros poderes federales o locales de los Estados Unidos. Los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año de 1816 hasta la fecha, han mantenido, igualmente, la supremacía de la Constitución contra cualquier acto de autoridad que trate de desconocer el alcance y significado evolutivo de sus cláusulas, como quiere, Corwin, en sus valiosos comentarios en orden a este tema. La teoría de la Constitución en México ha sido siempre irrefragablemente firme en torno de la supremacía de la Constitución, como norma fundamental y primaria en el ejercicio del*

poder público, y uno de los elementos integrantes de esta supremacía está presente en el artículo 376 de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y su trazo es más patente en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814. Escindido nuestro derecho público del siglo XIX, por las dos corrientes doctrinarias que lo informan, esto es, la teoría del Estado Federal, siempre progresivamente en superación, y la corriente ideológica del Estado unitario, acogida por el pensamiento conservador, cada vez se hizo más notable, en el derecho público mexicano, el régimen constitucional federal instituido a partir del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, respetado, después, por la primera de nuestras Constituciones Federales, la del 4 de octubre de aquel año de 1824, y restituido, definitivamente, por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por las Constituciones del 5 de febrero de 1857 y de 1917, que adoptaron, ininterrumpidamente, el principio de la supremacía de la Constitución, determinado en textos expresos, e instituido, también, al través de otros factores integrantes de la teoría de la supremacía constitucional como lo son los concernientes a que la Ley Fundamental de un Estado debe ser expedida por el Poder Constituyente del pueblo y a que su revisión debe ser confiada a un órgano especial, diverso al previsto para la elaboración de las leyes ordinarias. Procede invocar, para los fines de este principio de la supremacía constitucional, que si el Acta que creó el Estado Federal en México, la ya comentada del 31 de enero de 1824, instituyó, en su artículo 24, que "las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General", ésta, la del 4 de octubre del nombrado año de 1824, lo regula con mayor extensión y más amplios alcances, cuando en la fracciones I y II de su artículo 161 decreta que los Estados de la Federación están obligados a "organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva" y a "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera". El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 da cabida a esta noción de la supremacía constitucional, en los artículos 22, 23, 24, 25 y 28, pero sin que deba desconocerse que es el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, formulado por Ponciano Arriaga; León Guzmán y Mariano Yáñez, el que habrá de considerar, en su artículo 123, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación de dicho Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y los Jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las leyes federales y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. El Congreso Constituyente de 1856-1857, aprobó, por 79 votos, la norma sobre la supremacía de la Constitución, que se convirtió, después, en su artículo 126 y en el 133 de la Ley Fundamental de la República, actualmente en vigor, que sancionó el Congreso Constituyente de 1916-1917, por el voto unánime de los 154 diputados que concurrieron a la sesión pública del 25 de 1917, quienes se manifestaron conforme con el dictamen presentado por Paulino Machorro y Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, a fin de que se restituyera, a la

*Constitución en formación, el artículo 126 de la de 1857, suprimido en el Proyecto de Constitución propuesto por don Venustiano Carranza. Así paso a formar parte del acervo de los principios integrantes del régimen constitucional del Estado Federal en México, el de la supremacía de la Constitución, prevalente frente a cualquier ley, federal o local, o frente a cualquier tratado, o a los actos que estén en pugna con la misma Constitución y provengan de alguna otra autoridad federal o local, administrativa, judicial o del trabajo, siempre con la mira, como se expresó desde el año de 1856, de que la supremacía constitucional sirviera de "salvaguardia del Pacto Federal". Entre los sistemas que han pugnado por el principio de la supremacía de la Constitución, Inglaterra no lo ha consignado jamás en algún texto expreso de sus flexibles leyes constitucionales, a pesar de que lo han reconocido la doctrina y los tribunales ingleses, a diferencia de Francia que, sin adoptarlo categóricamente, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 24 de agosto de 1789, consideró a la rigidez constitucional base indirecta de la supremacía de la Constitución, puesto que por medio de la institución del Poder Constituyente del pueblo, como único titular de la soberanía para aprobar y expedir la Constitución, se apoya la noción de la superioridad de ella frente a las leyes ordinarias. Sin embargo, no puede negarse que este país no ha sido partidario de que en una cláusula positiva de sus constituciones se inserte, expresamente, que la Constitución es la ley suprema, aunque Italia le dé ya relativa información en su Constitución del 31 de diciembre de 1947 (artículo XVIII de las disposiciones transitorias y finales). En verdad: el sistema francés, de repercusión universal por su observancia en muchos Estados de Europa y del resto del mundo, ha insistido en la doctrina de la superlegalidad constitucional (Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, página 304 a 310, al través del principio teórico de la concepción de que la Constitución es una super ley, por ser ella decretada por el Poder Constituyente del pueblo y no poder ser reformada por los mismos procedimientos decretados para la expedición, modificación y adición de las demás leyes de un país, sino sólo por conducto del órgano revisor de la Constitución, que algunas veces exige que su aprobación se haga también por el pueblo, por medio del referéndum o del plebiscito. Sólo el derecho público de Estados Unidos, desde el año de 1787, como pocos años después lo hará el de México, en su Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y, más concretamente, a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857, han influido en la teoría de la Constitución que exige la declaración expresa, en un precepto de ella, de que dicha Constitución es una norma suprema, aunque, desde luego, en directa conjunción con los otros elementos que integran la doctrina de la supremacía constitucional, como lo son el de sujetar su reforma al órgano revisor de la Constitución, con la observancia de un procedimiento especial; a que la aprobación y expedición de la propia Constitución quede exclusivamente confiada al Poder Constituyente del pueblo; y a que su respeto o reparación en caso de haberse infringido sus normas, se haga por un procedimiento especial que, en el sistema constitucional de México, es el juicio de amparo, ejemplo de institución sobre la "materia.*

*“La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, sobre cualquier ley federal o Tratado Internacional o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional, lo cual es significativo para el orden jerárquico constitucional mexicano, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nítida, esta supremacía de la Constitución, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales, en punto a que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas es encomendado y es reparado por medio del juicio de amparo.”<sup>1</sup>*

2. Asimismo otro criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta la supremacía de la Ley de Amparo respecto a las leyes federales:

*“PETRÓLEOS MEXICANOS, DEBE DAR FIANZA EN EL AMPARO (JERARQUÍA DE LAS LEYES).*

*La Ley de Amparo, por ser reglamentaria de preceptos de nuestra Carta Fundamental, está colocada en un plano superior de autoridad, respecto de cualquiera otra ley local o federal, y por ende, es superior jerárquicamente al decreto expedido por el Presidente de la República que exime a Petróleos Mexicanos de otorgar cualquiera garantía en los conflictos en que intervenga, porque el artículo 133 de nuestra Constitución, de una manera clara y categórica dice que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la suprema ley de toda la unión. Por otra parte, no es exacto que el artículo 133 de las Constitución debe interpretarse en el sentido de que las leyes que emanen de la Constitución sólo prevalecen sobre las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, sino que esa prevalencia o jerarquía superior de las leyes, que emanen de la Constitución, se extiende a toda clase de leyes, bien sean federales o locales. La teoría admitida explica que hay un orden jerárquico en las leyes, que tienen por cima a la Constitución, por ser la Ley Suprema del país, y ésta, en el artículo 133, nos aclara que esa misma categoría tienen las leyes que de la propia Constitución emanen, es decir, las leyes orgánicas o*

---

<sup>1</sup> Octava época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1999, materia constitucional, jurisprudencia, pg. 36.

*reglamentarias de preceptos constitucionales, puesto que no tienden a ser sino la ampliación de las bases estatuidas en nuestra Carta Fundamental, y por último, coloca en el mismo plano de jerarquía a los tratados celebrados de acuerdo con la propia Constitución por el presidente de la República con las nociones extranjeras y con aprobación del senado, toda vez que considera a unas y a otros, como la Ley Suprema de la Nación. Las leyes secundarias son las federales que expide el Congreso de la Unión, y se les puede definir como leyes ordinarias, para diferenciarlas de la Constitución, según lo previene el artículo 70 de este ordenamiento, y en esa virtud, admitiendo que el Ejecutivo, en uso de las facultades que el congreso le concedió por virtud de un decreto, haya eximido a Petróleos Mexicanos de otorgar las garantías que debiera constituir en los conflictos en que interviniera, tal disposición no puede en manera alguna contrariar lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, máxime si se tiene en cuenta que esta Sala ha interpretado este precepto, como una disposición extensiva de lo que dispone la fracción VI del artículo 107 de la Constitución<sup>2</sup>.*

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basa en el artículo 133 constitucional. La ley de Amparo tiene categoría superior respecto de las leyes federales, locales y sobre los decretos que dicte el Presidente de la Republica, debido que aquella es una ley expedida por el Congreso de la Unión, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y por eso que está colocada en un plano superior de autoridad y, en consecuencia, jerárquica; además de ser un medio de defensa en contra de cualquier ley que viole los derechos de un ciudadano en el territorio nacional mexicano.

3. Otro criterio dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone en un mismo grado a las leyes federales y a las leyes locales.

---

<sup>2</sup> Quinta época, Tercera Sala, semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXVIII, materia constitucional, pg. 1418

*“LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.*

*El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional”<sup>3</sup>.*

Si un juez local juzga la validez de su propia ley a la luz de la Constitución, leyes y Tratados, invadirá funciones del Poder Judicial Federal.

Para ser congruente con los artículos 103 y 104 constitucionales y con la jurisprudencia de la Suprema Corte, el juez local deberá abstenerse de aplicar su ley aún cuando en su concepto esté en pugna con el ordenamiento federal, precisamente porque para determinar si hay tal contradicción, tendría que hacer una interpretación de la Constitución y ésta sólo corresponde a los tribunales federales; la consecuencia será que la segunda parte del artículo 133 queda sin aplicación. Otro punto de vista más sobre el tema en cuestión es aquel donde se afirma que la abstención sólo es obligatoria cuando la contradicción fuere flagrante, ya que aquí el juez local no tiene que hacer interpretación alguna. Un último criterio es aquel que menciona que la abstención sólo debe darse cuando la inconstitucionalidad de la ley local esté definida por la jurisprudencia de la

---

<sup>3</sup> Octava época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1991, materia constitucional, jurisprudencia, pg. 6.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ella ya se encargó de interpretar cuál de las dos disposiciones jurídicas es la correcta y ha creado un precedente jurídico obligatorio conforme al artículo 193 bis y la propia jurisprudencia establecida:

*“Jurisprudencia concepto y obligatoriedad de la. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente por que la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo”<sup>4</sup>*

“Artículo 193 bis de la ley de amparo en su Primer párrafo dispone: “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”<sup>5</sup>

*“JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA. El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, sobre*

---

<sup>4</sup> Sexta época, de la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. volumen CXXIX, tercera parte, ejecutorias, 1968, pg. 28.

<sup>5</sup> Ley de Amparo. 5ª. Edic.-Edt. Isef.- México, D.F., 2002. pg. 61

*interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que el anterior, solamente que se refiere a las Salas de este Alto Tribunal; de ahí que únicamente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia.”<sup>6</sup>*

4. En otro criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideraba a los Tratados Internacionales en un rango de igualdad respecto a las leyes federales.

*“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.*

*De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma/ ocupan/ ambos/ el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien/ teniendo la misma jerarquía/ el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello/ la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional”<sup>7</sup>.*

---

<sup>6</sup> Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Página: 77

<sup>7</sup> Octava época, El Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, diciembre de 1992, materias constitucional, pg. 27.

*“INVENCIONES Y MARCAS, EL CONVENIO DE LA UNIÓN DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES DE RANGO SUPERIOR A LA LEY DE.*

*El Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, celebrado por el presidente de la República y ratificado por el Senado, no tiene un rango superior a la Ley de Invenciones y Marcas, sino que la jerarquía de ambos ordenamientos es la misma, ya que el artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, y sí bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a estos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución Federal”<sup>8</sup>.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus dos tesis, anteriores menciona que tanto las leyes federales como los Tratados Internacionales tienen el mismo rango jurídico debido a que adopta la regla de incorporación del Derecho Internacional al Nacional mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. Un quinto criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que les da un rango de mayor jerarquía a los Tratados Internacionales respecto a las leyes federales con motivo de un amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Transito Aéreo.

*“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

---

<sup>8</sup> Séptima época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, volumen, 151-156 sexta parte, materia administrativa, pg.101

*Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Novena época, instancia pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X., noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99,, materia constitucional, aislada, página 46

Se llega a lo anterior conforme a los argumentos que menciona la Ministra Olga Sánchez Cordero:

“Los argumentos esgrimidos en esa sentencia por el pleno, se enfocan a reconocer un derecho fundamental y una garantía constitucional que es la contenida en el derecho a la libre asociación sindical. En consecuencia, la sentencia se pronunció a favor de que jerárquicamente privara el convenio de referencia por encima aún de la ley federal que se tildó de inconstitucional. La ubicación jerárquica de los tratados por sobre las leyes federales se desarrolló en esa resolución para sostener la invalidez del artículo impugnado.”

“Es decir, no se estableció tajantemente un esquema jerárquico de las fuentes del ordenamiento, sino que se ubicó a los tratados por encima de las leyes federales para apoyar los razonamientos de la sentencia en tomo a la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley Burocrática relativas a la libertad sindical”<sup>10</sup>.

En esta interpretación del sentido del artículo 133 constitucional que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa claramente su posición a favor de la supremacía del Convenio número 87 de la Organización Internacional del

---

<sup>10</sup> Sánchez Cordero Olga.- la Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los Tratados en la legislación nacional. [http://ags.achet/stjags/Revista Jurídica/Sep-mzo-00/La copnstitucion y los tratados](http://ags.achet/stjags/Revista%20Jurídica/Sep-mzo-00/La%20copnstitucion%20y%20los%20tratados)

Trabajo, relativo al derecho de sindicalización y no del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. También acató el principio de que cuando una norma de Derecho interno sea contraria a la norma del Derecho Internacional, la primera se considerará como nula conforme a la Corte Permanente de Justicia Internacional y al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

“Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”<sup>11</sup>

## **5.2. Obligación Internacional.**

### **5.2.1. Definición de Obligación.**

“Obligación: del latín obligatio-onis. Es él vinculo que sujeta a hacer o no una cosa”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. [www.un.or/spanish/](http://www.un.or/spanish/) y [www.jurisint.org/pub/page00\\_sp](http://www.jurisint.org/pub/page00_sp). pg. 8.

<sup>12</sup> Breve diccionario Porrúa de la lengua española. 17ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, 1982. pg. 310.

El Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense define a la obligación como “el vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer una cosa”<sup>13</sup>

El maestro Guillermo Floris Margadant define a la obligación como un “vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultadas para exigir de otra, u otras, cierto comportamiento positivo o negativo (daré, faceré, praestare, non faceré, pati), mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción personal”<sup>14</sup>.

Enciclopedia jurídica Omeba define a la obligación: “Desde el punto de vista jusfilosófico denomínese obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada”<sup>15</sup>.

## **5.2.2. Las Obligaciones Internacionales.**

---

<sup>13</sup> Escriche, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense.- Edt. UNAM.- México,D.F., 1998. pg. 472.

<sup>14</sup> Margadant. Guillermo Floris.- El Derecho Privado Romano. 18ª. Edic.- Edit. Esfinge.- México, D.F., 1992. pg.307.

<sup>15</sup> Lerner, Bernardo.- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XX.- Edt. Bibliografía Argentina.- Bueno Aires Argentina, 1964. pg. 616.

Los Tratados Internacionales, como un acto jurídico, tienen como fin primordial regular relaciones entre los Sujetos de Derecho Internacional que lo suscriben y así dar nacimiento a normas jurídicas internacionales que engendran derechos y obligaciones, conforme al artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que dispone que “todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe de ser cumplido por ellas de buena fe.”<sup>16</sup>

### **5 2.3. Obligaciones Internacionales antes de su entrada en vigor.**

En el Derecho Internacional encontramos que pueden llegar a existir obligaciones aún antes de la entrada en vigor de un Tratado, cuyo fundamento está en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual dispone:

“Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.”

“Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:”

“a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o”

---

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 8.

“b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.”<sup>17</sup>

Las disposiciones del artículo 18 no surtirán ningún efecto retroactivo conforme al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que menciona que “las disposiciones de un Tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”<sup>18</sup>. Esto en complemento con el artículo 27 de la misma Convención, que señala que “un Estado no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones contenidas en un Tratado”<sup>19</sup>.

#### **5.2.4 Obligaciones entre las partes y a un tercer Estado.**

Conforme al principio de que los Tratados sólo crean obligaciones entre las partes (res inter. alios acta) y conforme al artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; un Tratado no crea obligaciones ni

---

<sup>17</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 58.

<sup>18</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 8.

<sup>19</sup> Ibidem. pg. 8.

derechos para terceros Estados que no hallan manifestado su consentimiento para la celebración del mismo, sin embargo, hay excepciones a esta norma que se encuentran en la propia Convención de Viena de 1969 en sus artículos 35 y 37.

“Artículo 35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.”<sup>20</sup>

“Artículo 37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.”

“1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.”<sup>21</sup>

En algunos casos se ha dado que con o sin la aceptación de un tercer Estado que no firmó el Tratado, éste engendre obligaciones para él. Esto es debido a que ciertos convenios establecen “un status territorial o, en general, crean una situación jurídica objetiva. Por ejemplo a Suecia y Finlandia puede oponérseles la

---

<sup>20</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 10.

<sup>21</sup> Ibidem. pg 10.

desmilitarización de las islas de Aland, impuesta por el convenio de París de 1858, aunque este convenio no fue firmado por ellas sino por Rusia”<sup>22</sup>.

### **5.2.5. El Consentimiento en la creación de Obligaciones.**

El consentimiento de las partes es lo que determina el nacimiento de las obligaciones jurídicas entre los sujetos que firmaron el tratado pero si este consentimiento se ve viciado por dolo, mala fe, error, fraude, coacción sobre el Estado o el representante del Estado o cualquier otro tipo de vicio invalidará el consentimiento. Sin embargo, si en la practica el consentimiento es expresado incorrectamente o con algún vicio en la celebración de un Tratado, éste no será nulo ya que los acuerdos “concertados con ausencia de un auténtico consentimiento por alguna de las partes, no dejan por ello de tener validez, en la medida en que el equilibrio de fuerzas no se altere en perjuicio del país que impuso las condiciones. El que tiene el poder hace el derecho, pero ello deja siempre a salvo la facultad, para el que no lo tiene, de tratar de conseguirlo”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Bohhanto Halajczuk y Maya, María.- Derecho Internacional Público. 3ª. Edic.- Edit. Buenos Aires, 1999. pg. 112.

<sup>23</sup>Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público, 13ª.Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1991. pg. 67.

## **5.2.6. Discrepancia entre las obligaciones de diferentes Tratados.**

En ocasiones los sujetos de Derecho Internacional se encuentran en conflicto en cuanto a las obligaciones internacionales contraídas, ya que éstas encuentran en diversos Tratados que son contradictorios entre sí. El artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Corte Permanente de Justicia Internacional, anteriormente, abordan el tema de el problema de contradicción de normas jurídicas internacionales. Conforme al siguiente dictamen del 5 de septiembre de 1931 de la Corte Permanente de Justicia Internacional, se especifica lo siguiente:

“Se aplicaran los principios generales del derecho: la ley posterior deroga a la anterior; en todo derecho lo genérico es derogado por lo específico; lo primero en el tiempo es posterior en el derecho. A veces acuerdan de antemano declaraciones de compatibilidad, que afirman la ausencia de contradicciones entre los tratados sucesivos. También se promulgan estipulaciones de incompatibilidad, que sacrifican uno de los Tratados incompatibles, como puede ser el tratado bilateral incompatible con el multilateral anterior”<sup>24</sup>.

Por su parte el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, vino a reforzar a la jurisprudencia internacional:

---

<sup>24</sup> Bohhanto Halajczuk y Maya, María.- Derecho Internacional Público. Op. cit. pg. 111.

“Artículo 30. Aplicación de Tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran conforme a los párrafos siguientes.”

“2. Cuando un Tratado especifique que está subordinado a un Tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro Tratado prevalecerán las disposiciones de este último.”

“3. Cuando todas las partes en el Tratado anterior sean también partes en el Tratado posterior, pero el Tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el Tratado anterior se aplicara únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del Tratado posterior.”

“4. Cuando las partes en el Tratado anterior no sean todas ellas partes en el Tratado posterior:”

- a) “En las relaciones entre los Estados partes en ambos Tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;”
- b) “En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos Tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el Tratado en el que los dos Estados sean partes.”

“5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un Tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que

pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un Tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro Tratado.”<sup>25</sup>

### **5.2.7. Diferentes teorías sobre la obligatoriedad de las normas internacionales.**

La doctrina también se ha encargado de estudiar a los Tratados Internacionales respecto a la obligatoriedad de sus normas y manifiesta diversos puntos de vista los cuales los a plasmado en diversas teorías.

#### **5.2.7.1. Teoría voluntarista o subjetivista.**

La teoría voluntarista o subjetivista trata de resolver el problema de fundamento del Derecho Internacional en la voluntad de los Estados, quienes encuentran la razón de la obligación en sus propias normas. “Su postulado básico expresa que la suprema voluntad de los estados es la que le da contenido jurídico a las normas internacionales”<sup>26</sup>. Esta teoría se encuentra integrada por diferentes subteorías que en su momento analizaremos.

---

<sup>25</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 8.

<sup>26</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público, tomo I. 3ª. Edic.- Edit. Zavalia. Buenos Aires. 1990. pg. 46.

“Las teorías voluntaristas no explican la razón última de la obligatoriedad de la norma internacional, sino que se limitan, en realidad, a describir el proceso de creación de este ordenamiento”<sup>27</sup>.

#### **5.2.7.1.1. Teoría de la voluntad unilateral del Estado.**

Esta teoría manifiesta que el Estado como soberano no se someterá a normas que sean superiores a él y, a su vez, los Tratados Internacionales sólo obligan cuando éstos han sido incorporados al Derecho interno de un país.

#### **5.2.7.1.2. Teoría de la autolimitación.**

Esta teoría tiene como exponentes a Hegel y Jellinek. Éste último es quien le da a la teoría de la autolimitación la “formulación científica al establecer que el Estado, en razón de su voluntad soberana, se obliga frente a otro u otros estados”<sup>28</sup>. Menciona que no existe subordinación ya que el sujeto de Derecho Internacional crea su propia capacidad para obligarse a sí mismo y para desobligarse si así lo desea, por ser un acto discrecional creado por el mismo Estado.

---

<sup>27</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público tomo I. Op. Cit. pg. 48.

<sup>28</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público tomo I. Op. Cit. pg. 46

### **5.2.7.1.3. Teoría de la voluntad común de los Estados.**

Esta corriente está en contraposición a la teoría de la autolimitación; su exponente principal es Triepel. La teoría de la voluntad común menciona que para existencia de la norma de Derecho Internacional, es necesario que exista la voluntad tácita o expresa de dos o más Estados, en donde la voluntad no puede ser alterada por un solo Estado y, si es así, se incurrirá en responsabilidad internacional. La voluntad expresa se manifiesta a través de los tratados mientras la voluntad tácita es a través de la costumbre.

En el Derecho Interno no existe, según, Triepel otra fuente que la voluntad del Estado pero, en el Derecho Internacional, "esta voluntad, que debe ser obligatoria para una pluralidad de estados no puede pertenecer a un solo estado. sólo puede ser fuente de derecho internacional una unidad de voluntad por medio de una unión de voluntades"<sup>29</sup>

### **5.2.7.1.4. Teoría soviética.**

La teoría soviética, expuesta por Tunkin, manifestaba que para la creación de normas obligatorias para los Estados es necesaria una coordinación de voluntades entre los Estados. Se basa en "el hecho de que para la doctrina soviética el

---

<sup>29</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. 7ª. Edic.- Edt. Atlas.- Madrid, España, 1979. pg. 45.

derecho internacional general es un ordenamiento que regula las relaciones entre Estados pertenecientes a sistemas económicos diametralmente diferentes”<sup>30</sup>.

### **5.2.7.2. Teorías objetivistas.**

Estas teorías tratan de encontrar el fundamento de la obligatoriedad de la norma internacional desde fuera de los Estados.

#### **5.2.7.2.1. Positivism italiano.**

“Anzilotti propone como base de todo el ordenamiento jurídico internacional el postulado pacta sunt servanda. Esta es una hipótesis que no puede comprobarse jurídicamente, pero su lógica y necesidad debe asumirse como implícita en el derecho positivo vigente. A partir de este postulado se puede construir una teoría positiva sobre la base del consentimiento de los Estados”<sup>31</sup>.

“La norma Internacional sobre la producción jurídica contempla el acuerdo, como fuente de producción jurídica, en cuanto en él la juridicidad de una norma es querida colectivamente por dos o más Estados”<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público, tomo I. Op. Cit. pg. 47

<sup>31</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público, tomo I. Op. Cit. pg. 48

<sup>32</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. Op. Cit. Pg. 52.

“Para Tomaso Perassi se deben no una, sino varias normas fundamentales sobre la producción jurídica, pero tales normas siguen con la misma característica de postulado, es decir, de una proposición necesaria, pero indemostrable y explicando la validez jurídica de las restantes normas del ordenamiento internacional”<sup>33</sup>.

#### **5.2.7.2.2. Teoría normativista.**

Kelsen encuentra el “fundamento de validez de los tratados -es decir, su obligatoriedad- en una norma de derecho internacional consuetudinario: pacta sunt servanda, según la cual los tratados se concluyen para ser cumplidos”<sup>34</sup>.

“La naturaleza de la norma pacta sunt servando en Derecho internacional es compleja. Desde luego, es una regla de Derecho positivo reconocida en varios tratados y positivada de manera general, por la costumbre Internacional. Pero su Inserción en el actual Derecho Internacional no es producto de la voluntad, sino fruto de la necesidad.”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. Op.Cit. pg. 53.

<sup>34</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público tomo I. Op. Cit. pg. 49.

<sup>35</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. Op.Cit. pg. 54.

### 5.2.7.2.3. Teoría sociológica.

La teoría sociológica tiene como fin explicar la obligatoriedad de las normas del Derecho Internacional a través de diferentes postulados. Sus exponentes son Duguit, Nicolás Politis, George y Cavaré.

Duguit, fundador de la teoría sociológica, manifiesta que “los estados como los sujetos que lo integran deben de someterse a las normas jurídicas las cuales se crean en la naturaleza del hombre y en sus necesidades esenciales.”<sup>36</sup>

George Scelle menciona que la obligatoriedad del Derecho Internacional se desprende de las relaciones que existen entre las diferentes sociedades nacionales. “El fundamento del derecho no es otro que tales necesidades condicionadas como imperativos. Si las normas no las consagran, en el orden interno se producirá una revolución; y en el orden internacional, una guerra”<sup>37</sup>.

“Si el sistema Jurídico previamente establecido en una o en otra de estas sociedades no es conforme a la regla Internacional, deberá necesariamente adaptarse a ella, so pena de comprometer la existencia colectiva”<sup>38</sup>. Nicolás Polis, por su parte señala que “el Derecho Internacional solo tiene una fuente que es la conciencia jurídica de los pueblos.”<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público tomo I. Op. Cit. pg. 49.

<sup>37</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público tomo I. Op. Cit. pg. 50.

<sup>38</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. Op.Cit. pg. 57.

<sup>39</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público tomo I. Op. Cit. pg. 50

Cavaré, respecto a la obligación internacional, menciona que las normas de Derecho Internacional se encuentran en las necesidades de los individuos y de los Estados de mantener relaciones regulares y normales. “El derecho internacional público es la necesidad para los individuos y para los Estados de mantener relaciones regulares y normales. Necesidad de orden biológico, económico y moral que se impone a la voluntad de la autoridad social y es reconocida por ella.”<sup>40</sup>

#### **5.2.7.2.4. Teoría del Derecho Natural.**

La teoría del Derecho Natural se encuentra dividida, a su vez, en diferentes teorías: teoría clásica, teoría de los derechos fundamentales y el iusnaturalismo racional.

Teoría clásica: esta teoría menciona que el Derecho Internacional deriva de la ley divina o de la ley natural y ahí es donde se encuentra su obligatoriedad.

Teoría de los derechos fundamentales: menciona que no hay poder superior entre los Estados, ya que por el hecho de existir tienen derechos inherentes. “En la actualidad, la creciente colaboración e interdependencia entre los Estados puede generar nuevos derechos distintos a los que presuntamente esta doctrina considera inmutables de acuerdo al orden natural preestablecido. Tampoco

---

<sup>40</sup> ibidem pg. 50.

alcanza a responder por qué las normas jurídicas internacionales son obligatorias.”<sup>41</sup>

Iusnaturalismo racional: La teoría iusnaturalista al hablar sobre la obligatoriedad del Derecho Internacional menciona que ésta se debe a la exigencia de un orden jurídico superior por que este se encuentra en los valores jurídicos universales que son las relaciones entre los sujetos de Derecho internacional. Sus exponentes fueron varios quien destaco entre ellos fue Alfred Verdross, para quien el “Derecho Internacional Público basa su existencia en ciertas convicciones jurídicas coincidentes entre los Estados. Esas convicciones jurídicas provienen de la naturaleza humana, asegurando la subsistencia de un mínimo de valores universales y constantes”<sup>42</sup>.

#### **5.4. Supremacía internacional sobre el Derecho Nacional.**

En el Derecho interno de México. conforme al artículo 133 constitucional, se manifiesta claramente que para el sistema jurídico mexicano la Constitución es la norma suprema que tiene una mayor jerarquía sobre cualquier disposición jurídica inclusive los Tratados, ya que éstos deben de estar de acuerdo a la Constitución para que sean partes de la ley Suprema de la Unión. “El rango jerárquico que corresponde a los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la

---

<sup>41</sup> Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público tomo I. Op. Cit. pg. 51.

<sup>42</sup> Ibidem. pg. 51.

República con aprobación del Senado, está por encima de las constituciones o leyes de los Estados, aunque por debajo de la Constitución. Se reconoce, en este precepto constitucional, el alto rango jerárquico que corresponde al Derecho Internacional al mandar a jueces de los Estados que se arreglen a los Tratados Internacionales, pero no se llega a reconocer –como corresponde en buena lógica jurídica- la supeditación del Derecho Interno al Derecho Internacional,<sup>43</sup> sin embargo, es claro que el Derecho Interno no puede ser aplicado en el ámbito del Derecho Internacional.

La situación jurídica de los Tratados da un gran cambio cuando éstos son analizados desde el punto de vista internacional. Para el Derecho Internacional los Tratados son ley suprema y si “cometiéramos el error de creer que nuestra Constitución en materia internacional está sobre esa ley (la internacional) tendríamos no sólo que confesar que los soberanos en Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etc., tienen más facultades que el Presidente de la República Mexicana, sino lo que es peor aún: que la soberanía de ésta está limitada por el silencio de su Constitución”<sup>44</sup>. Sin embargo es imposible “aplicar el derecho interno a las relaciones internacionales, equivale tanto como decir que la

---

<sup>43</sup> Basave Fernández del Valle, Agustín.- Filosofía del Derecho Internacional. 1ª. Edic.- Edit. UNAM.- México,D.F., 1985, pg.59.

<sup>44</sup> Ortiz Ahlf, Loretta.- “Soberanía y Derecho Internacional ” Responsa, México, Universidad Marista, núm. 05,1996, p.12

soberanía de un estado está por encima de la soberanía de otro y por ende, sus leyes obligan a otros Estados”<sup>45</sup>.

Los Estados, como se ha visto desde épocas muy remotas, han tenido relaciones económicas, políticas y de otro tipo entre sí para regular la conducta entre ellos ya que de no ser así, se podría caer en un conflicto. Con la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, se reafirmaron principios internacionales entre los que podemos destacar que la “norma jurídica de mayor rango está expresada en el indiscutible principio pacta sunt servanda (los tratados deben ser cumplidos ). Esta regla es básica para la convivencia armónica y equilibrada de los países miembros de la comunidad internacional.”<sup>46</sup>

Este principio, demuestran la supremacía internacional sobre el Derecho Nacional en aquellas materias que regula:

- Los Estados están facultados para introducir o modificar su legislación interna y así poder cumplir con los compromisos internacionales contraídos y no caer en el incumplimiento de obligaciones internacionales; la Jurisprudencia internacional se ha pronunciado a favor de dicho principio:

---

<sup>45</sup> Walss Auriolles, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano. 1ª.edic.- Edlt. Porrúa.- México, D.F., 2001. pg. 101.

<sup>46</sup> Arellano García, Carlos.- “La Jerarquía de las Normas Jurídicas en el Derecho Constitucional Mexicano” Responsa, México, Universidad Marista, núm. 04,1996, pg. 4

“Un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos”.<sup>47</sup>

- Un Estado no puede invocar su Derecho interno incluso, el fundamento constitucional, para justificarse del incumplimiento de sus obligaciones con los demás sujetos de Derecho Internacional conforme al artículo 26 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

“Artículo 26. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”<sup>48</sup>

“Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar Tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”

“2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”

---

<sup>47</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio.- Derecho de la Comunidad Internacional Pública y Organizaciones Internacionales. 6ª. Edic.- Edt. Tecnos.- Madrid, España., p. 196

<sup>48</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 8.

“Todo conflicto que sé de entre el derecho nacional y el internacional que de nacimiento al incumplimiento de una obligación implicara una responsabilidad internacional para el Estado que no cumplió lo estipulado en la norma internacional.”<sup>49</sup>

- Cuando una norma de Derecho Interno sea contraria a la norma del Derecho Internacional, la primera se considerará como nula conforme a la Corte Permanente de Justicia Internacional: “Un conflicto entre Derecho Internacional y Derecho Interno que surja ante la jurisdicción de un tribunal internacional se resuelve, por consiguiente, sobre la base de la supremacía del Derecho Internacional. Cuando surge en el ámbito del derecho interno y no se resuelve de la misma manera, la posición que se adopta es la de que hay una violación del derecho internacional y trae consigo las mismas consecuencias que cualquier otro acto ilegal. Por lo tanto, en cualquiera de los dos casos, se afirma la primada del derecho internacional.”<sup>50</sup>

México, al firmar y ratificar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>51</sup> se obliga internacionalmente ante otros sujetos de Derecho

---

<sup>49</sup> Organización de las Naciones Unidas.- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit. pg. 12.

<sup>50</sup> Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público. 2ª. reimpresión.- Edit. Fondo de cultura Económica.- México. D.F., 1975. pg. 196.

<sup>51</sup> El decreto por el que se promulga la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972 según decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo

Internacional a respetar todos y cada uno de los Tratados Internacionales de los que sea parte en los términos de los citados artículos 26 y 46 de dicha convención

---

1973 y ratificada el 5 de julio de 1974. se realizo el deposito ante la secretaria general de la ONU el día 25 de septiembre de 1974 y se promulgo conforme al artículo 89 de la Constitución Política de México a los 29 días de octubre de 1974. [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)

## Cuadros comparativos.

Conforme a las constituciones de cada país mencionado\*

### Supremacía Constitucional

País	Artículo constitucional	Texto
<b>Argentina</b>	<b>31</b>	Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859
<b>Bolivia</b>	<b>228</b>	La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.
<b>Colombia</b>	<b>228</b>	La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.
<b>Costa Rica</b>	<b>154</b>	El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.
<b>Cuba</b>	<b>61</b>	Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra

		lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.
<b>Chile</b>	<b>5</b>	La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.
	<b>6</b>	Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.
<b>Ecuador</b>	<b>137</b>	La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de mejor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.
<b>El Salvador</b>	<b>246</b>	Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado

<b>Guatemala</b>	<b>204</b>	Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.
<b>Honduras</b>	<b>315</b>	En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez aplicará la primera. Igualmente aplicará la norma legal sobre toda otra norma subalterna.
<b>Nicaragua</b>	<b>182</b>	La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones
<b>Paraguay</b>	<b>8</b>	Esta Constitución es la ley suprema de la Nación. Los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.
<b>Perú</b>	<b>236</b>	En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna.

## **Supremacía de los Tratados Internacionales respecto de las Leyes Internas**

<b>País</b>	<b>Artículo constitucional</b>	<b>Texto constitucional</b>
<b>Argentina</b>	<b>27</b>	El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.  Esta Constitución, las leyes de la Nación

	<b>31</b>	que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.
<b>Costa Rica</b>	<b>7</b>	Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.
<b>El salvador</b>	<b>144</b>	Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.
<b>Guatemala</b>	<b>46</b>	Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.
<b>Honduras</b>	<b>18</b>	En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero.
<b>Panamá</b>	<b>4</b>	La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

<b>Perú</b>	<b>101</b>	Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.
	<b>103</b>	Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.
	<b>105</b>	Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.
	<b>106</b>	Los tratados de integración con estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.

## Igualdad Jurídica entre Tratado y la Constitución

país	Artículo constitucional	Texto constitucional
<b>Estados Unidos de América</b>	<b>6</b>	2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado **

\*\* “El referido precepto no debe ser desorbitado. En él debemos ver una equiparación entre Tratado y Constitución, una autorización de aplicación de los tratados y la declaración de que éstos, lo mismo que la Constitución y las Leyes de los Estados Unidos, son superiores a la Constitución y a las Leyes de cada uno de los Estados de la Unión.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Díez de Velasco, Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo I, 10ª. Edic.- Edt. Tecnos.- Madrid, España, 1994, pg. 218.

\* Las Constituciones Latinoamericanas. Tomo . I y II. 1ª. Edic.- ed. UNAM.- México, D.F., 1988. Pg.1204.

## CONCLUSIONES.

1. En el Derecho mexicano existe un orden jerárquico en donde la Constitución es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico y le siguen los Tratados Internacionales y las leyes federales.
2. La Constitución de un Estado es la norma más general de su ordenamiento jurídico interno y a partir de ésta, se derivan las demás normas que tienen una menor generalidad y jerarquía, consecutivamente, hasta llegar a la más individual y de menor rango jurídico.
3. El ámbito de aplicación de la Constitución política será dentro del territorio del Estado para el cual rige. Los Tratados tienen dos ámbitos de aplicación, el internacional y cuándo es incorporado al Derecho Nacional, un ámbito interno.
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha dictado diferentes criterios referentes a si existe o no una jerarquía normativa y en qué lugar se encuentran los Tratados Internacionales y las leyes federales. Un primer criterio manifiesta la supremacía de la constitución. El segundo criterio manifiesta la supremacía de la Ley de Amparo sobre las leyes federales; en una tercera opinión adopta el criterio de la igualdad jerárquica entre leyes federales y locales; en un cuarto criterio está a favor de la igualdad de jerarquía entre leyes federales y Tratados

Internacionales, y en el último criterio se manifiesta a favor de la supremacía de los Tratados Internacionales respecto a las leyes federales.

5. Con el último criterio dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la jerarquía de normas, se refleja la mejor disposición respecto de los Tratados Internacionales y se respeta el principio internacional que, cuando una norma de Derecho interno esté en contraposición a una de Derecho Internacional, prevalecerá ésta última.
6. Se propone una modificación o reforma al artículo 133 constitucional porque su interpretación ha generado dificultades en cuanto a la aplicación de la segunda parte del mismo y su interpretación, en relación con los artículos 103 y 104 constitucionales.
7. El Derecho Nacional y el Derecho Internacional son complementarios y de influencia recíproca. El Derecho Nacional faculta al Estado al que rige jurídicamente, para que celebre Tratados Internacionales y así dar nacimiento a la norma de Derecho Internacional y está, a su vez, implica que el Derecho Interno limite su ámbito de aplicación.
8. Para que los Tratados Internacionales pasen a formar parte del Derecho Nacional se necesita que exista una incorporación de los mismos, que puede ser directa o indirecta.

9. México adopta la forma indirecta en la incorporación de los Tratados Internacionales. Para que un Tratado adquiriera el carácter de norma jurídica interna debe de ser aprobado por el Senado y publicado en el Diario Oficial de la Federación.
10. La Ley sobre la celebración de Tratados, como su nombre lo indica debe limitarse específicamente a los Tratados Internacionales y eliminar lo relacionado a los acuerdos Interinstitucionales los cuales deben de ser previstos, en primer lugar en la Constitución mexicana.
11. En el Derecho interno mexicano si una persona se ve afectada por lo dispuesto en un Tratado, tendrá tres formas de impugnarlo que son el autocontrol constitucional de acuerdo a la ultima parte del artículo 133 constitucional, el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad.
12. Es pertinente, para mayor seguridad y certeza jurídica, la creación de un vocabulario en materia de Tratados aplicable tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y evitar así la trascendencia de distintas concepciones de determinadas figuras, de acuerdo al criterio de cada Estado. Por ejemplo para Estado Unidos de América convenio y Tratado son diferentes instrumentos internacionales en su Derecho Interno.
13. No cabe duda que el Tratado Internacional es una norma de Derecho Internacional que rige entre los sujetos de Derecho Internacional.

14. En México, el Tratado Internacional una vez incorporado al Derecho Nacional, debe de ser cumplido como cualquier otra ley creada por el Poder Legislativo.
15. Las Organizaciones Internacionales tienen capacidad para celebrar Tratados Internacionales, sin embargo, es limitada en este caso por la materia objeto de su competencia.
16. Cuando un sujeto de Derecho Internacional celebra un Tratado éste debe aplicarse en todas las provincias o entidades que lo integran ya que de lo contrario, se impediría la completa aplicación del Tratado y podrá surgir un incumplimiento por parte del Estado.
17. Es conveniente que se determine internacionalmente un término para que las partes en un Tratado lo ratifiquen, porque en ocasiones es excesivo el tiempo transcurrido entre la suscripción y la ratificación lo que hace al Tratado inoperante.
18. Todo Tratado celebrado debe ser cumplido, si no existe argumento razonable para lo contrario, ya que todo Tratado es celebrado precisamente, para su cumplimiento.

19. Con la celebración de los Tratados de Westfalia de 1648 se demostró en la práctica la eficacia del Derecho Internacional moderno y de los Tratados Internacionales. Los Estados aceptan que existen deberes y derechos recíprocos; y las consecuencias que originan las guerras los lleva a resolver las diferencias, en principio, mediante negociaciones internacionales y evitar así nuevas confrontaciones a través de los Tratados Internacionales.

20. Los Estados han sido los más antiguos y tradicionales sujetos de Derecho Internacional, sin embargo en la actualidad han aparecido nuevos sujetos de Derecho Internacional de conformidad con la evolución y complejidad de la Comunidad Internacional.

21. Los Tratados constituyen la principal fuente del Derecho Internacional y es el más útil instrumento de las relaciones jurídicas internacionales.

22. El Derecho Internacional y el Derecho Nacional pueden diferenciarse por:

-En el Derecho Nacional el ámbito de aplicación es el territorio del Estado que creó esa norma, mientras en el Derecho Internacional su ámbito es la Comunidad Internacional

- En el Derecho Nacional la ley es la fuente principal mientras el Tratado lo es en el Derecho Internacional. La creación de la ley nacional es a través de la

voluntad de los legisladores internos mientras la creación de los Tratados es la voluntad manifestada de los diferentes sujetos de derecho internacional.

-El Derecho Nacional regula las relaciones entre gobernados, y gobernantes entre gobernantes y gobernantes mientras el Derecho Internacional regula las relaciones entre sujetos soberanos

-El Derecho Internacional regula las relaciones de los Estados en la Comunidad Internacional y el Derecho Nacional regula las relaciones de los sujetos en el ámbito interno.

-En la solución de controversias los sujetos de Derecho interno se someten a los tribunales nacionales mientras los sujetos de Derecho Internacional se someten a la jurisdicción internacional, por ejemplo la Corte Internacional de Justicia.

23. La teoría que manifiesta una completa diferencia entre el Derecho Nacional e Internacional es la teoría dualista quien considera al Derecho Nacional y al Derecho Internacional dos ordenes jurídicos distintos y por lo tanto diferentes.

24. Existen teorías que expresan la supremacía del Derecho Internacional, entre ellas tenemos al monismo con supremacía del Derecho Internacional, concepción sociológica nacional.

25. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 es el ordenamiento jurídico que regula la forma en que deben elaborarse los Tratados Internacionales entre los Estados.
  
26. La Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales es la que se encarga de regular la forma en que deben ser celebrados los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.
  
27. Los Tratados Internacionales tienen un papel importante en el sistema jurídico nacional a partir de su incorporación a la legislación nacional y pasan a tener una obligatoriedad y coercibilidad como cualquier otra disposición jurídica vigente de un Estado y por lo tanto debe de ser respetada y acatada por los sujetos que integran un Estado.
  
28. La Supremacía Internacional surge desde el momento en que un Estado celebra un Tratado Internacional y se somete a un régimen jurídico internacional en donde regirá la norma internacional sobre cualquier otra de carácter local. La Supremacía Internacional consiste, en que las normas internacionales ocupan el primer lugar entre todos los ordenamientos jurídicos tendrán supremacía sobre cualquier norma jurídica interna inferior a la Constitución.

29. Existe una supremacía del Derecho Internacional la cual se analizó desde el punto de vista del ámbito jurídico nacional e internacional.

-En el ámbito jurídico nacional la supremacía del Derecho Internacional sólo se da respecto a aquellas leyes que están por debajo de la Constitución. La Constitución no puede estar por debajo de los Tratados ya que ésta es la ley que le da nacimiento a todo ordenamiento jurídico de un país y sin ella no podría nacer ninguna otra ley, incluso los Tratados.

-En el ámbito jurídico internacional no existe duda alguna de que el Derecho Internacional tiene supremacía sobre el Derecho Nacional en primer lugar por que el Derecho Interno de un país no puede ser aplicado en el ámbito internacional en cambio el Derecho Internacional sí puede ser aplicado en el ámbito local cuando este es incorporado al Derecho Interno.

Los Estados que han firmado un Tratado internacional deben modificar su legislación interna en caso de ser contraria al Tratado, esto es para darle cumplimiento a los compromisos internacionales; todo Tratado obliga a las partes a su cumplimiento y cuando una norma de Derecho Internacional es contraria a otra norma de Derecho Nacional, prevalecerá la primera.

## **Bibliografía.**

1. Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. 10ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1991. pg. 903.
2. Alonso Gómez.- Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima. 1ª. Edic.- Edt. UNAM.- México, D.F., 1989. pg. 218.
3. Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. 5ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 2002. pg. 837.
4. Basave Fernández del Valle, Agustín.- Filosofía del Derecho Internacional. 1ª. Edic.- Edit. UNAM.- México, D.F., 1985, PG. 896.
5. Bohhanto Halajczuk y Maya, Maria.- Derecho Internacional Público. 3ª. Edic.- Edit. Buenos aires, 1999. pg. 1000.
6. Calzada Padrón, Feliciano.- Derecho constitucional.- Edt Harla.- México, D.F., 1990. pg. 559.
7. Camargo Pedro, Pablo.- Tratado de Derecho Internacional, Tomo I. 1ª. Edic.- Edit. Temis.- Colombia, Bogota, 1983. pg. 499.
8. Díaz Luis. Miguel.- Tratados Internacionales y la Constitución volumen X.- Edt. Instituto De Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 1983, pg. 717.
9. Díez de Velasco, Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo I, 10ª. Edic.- Edt. Tecnos.- Madrid, España, 1994, p. 989.
10. Fustel de Coulanges.- La Ciudad Antigua. 8ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1992, pg. 298.

11. García Máynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. 43ª.Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1992. pg. 444.
12. Góngora Pimentel, Genaro.- Introducción al Estudio Juicio del Amparo. 7ª. Edic.-Edt. Porrúa.- México, D.F., 1999, pg. 674.
13. González Campos, Julio.- Curso de Derecho Internacional Público. 6ª. Edic.-Edt. Civitas S.A.- Madrid, España, 1998, p.961.
14. Kelsen, Hans.- La Teoría pura del Derecho, 2ª. Edic.- Edit. Nacional.- México, 1976, pg. 215.
15. Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.- 5ª. Reimpresión.- Edt. UNAM.- México, D.F., 1985, pg. 477.
16. Léycegui Moussán, Guadalupe.- Historia de México I, Contesto Mundial. 4ª.Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1994. pg. 223.
17. López Ayllón, Sergio.- Las Transformaciones del Sistema Jurídico y los Significados Sociales Del Derecho En México. 1ª. Edic.- Edt. UNAM. México, D.F., 1997, PG. 470.
18. Loretta Ortiz, Ahlf.- Derecho Internacional Público. 2ª. Edic.- Edt. Oxford, México. 2002, pg. 530.
19. Margadant, Guillermo Floris.- El Derecho Privado Romano. 18ª. Edic.- Edit. Esfinge.- México, D.F., 1992. pg. 530.
20. Mariño Méndez, Fernando.- Derecho Internacional Publico Parte General, 2ª. Edic.- Edt. Trota.- Valladolid, España. 1995, pg. 602.
21. Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción del Derecho Internacional. 3ª.Edic.- Edt Atlas.- España, Madrid, 1960 pg. 702.

22. Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público, tomo I. 3ª. Edic.- Edit. Zavalia. Buenos Aires. 1990. pg. 179.
23. Núñez y Escalante, Roberto.- Compendio de Derecho Internacional Público. 1ª. Edc.- Edt. Orión.- México, 1970. pg.900.
24. Pacheco Pulido, Guillermo.- La Supremacía Constitucional y el Federalismo Jurídico en México, 2ª. Edic.- Edt. Benemérita Universidad de Puebla.- México, 2000, pg.141.
25. Pastor Ridruejo, José Antonio.- Derecho de la Comunidad Internacional Pública y Organizaciones Internacionales. 6ª. Edic.- Edt. Tecnos.- Madrid, España., pg. 861.
26. Porrúa Pérez, Francisco.- Teoría del Estado. 26ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1993. pg. 553.
27. Quiroga Lavie, Humberto.- derecho constitucional latinoamericano. 1ª. Edic.- Edt. UNAM.- México, D.F. 1991. pg. 544.
28. Reuter, Paúl.- Introducción al Derecho de los Tratados. 1ª. Edición en español. -Edt. UNAM y Fondo de Cultura Económica.- México, 1999. pg. 340.
29. Rousseau, Juan Jacobo.- El Contrato Social o Principios de Derecho Político. 8ª. Edic.- Edit. Porrúa.- México, D.F., 1987. pg. 178.
30. Sánchez Bringas, Enrique.- Derecho Constitucional. 3ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1998. pg. 750.
31. Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público. 13ª. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1991, p. 733.

32. Sepúlveda, César.- Derecho Internacional, 12<sup>a</sup>. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 1981. pg.667.
33. Sepúlveda, César.- El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI. 1<sup>a</sup>. Edc.- Edt. UNAM Y Fondo de Cultura Económica.- México, D.F., 1995. pg. 266.
34. Serra Rojas, Andrés.- Teoría del Estado. 14<sup>a</sup>. Edic.- Edt. Porrúa.- México, D.F. 1998. pg. 849.
35. Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional público, 2<sup>a</sup>. Reimpresión.- Edt.. Fondo de cultura Económica.- México, D.F., 1975, pg. 819.
36. Virally, Michel.- el Devenir del Derecho Internacional. 1<sup>a</sup>. Edic.- Edf. Fondo de Cultura Económica.- México, D.F.-1998. pg. 589.
37. Vizcaya Canales, Isidro.- Historia Mundial Contemporánea.- Edt. SEP. México. D.F., 1983. pg. 304.
38. Walss Auriolles, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y En El Derecho Mexicano. 1<sup>a</sup>. Edic.- Edit. Porrúa.- México, D.F., 2001, pg. 166.

## **Diccionarios y Enciclopedias.**

1. Breve diccionario Porrúa de la lengua española. 17<sup>a</sup>. Edic.- Edt. Porrúa.- México, 1982. pg. 310.

2. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V.- Buenos Aires Argentina, 1986, pg. 848.
3. Escriche, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense.- Edt. UNAM.- México, D.F., 1998. pg. 736.
4. Fácil Lascano, Javier.- Enciclopedia de Historia Universal, volumen I.- Edit. Alianza.- España, Madrid, 1980. pg.785.
5. Lerner, Bernardo.- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XX.- Edt. Bibliografía Argentina.- Buenos Aires Argentina, 1964. pg. 1017.
6. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, tomo de la I-O.- Edt. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 2001. pg.1977.
7. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, tomo de la P-Z.- Edt. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D.F., 1988. pg. 2303 a la 3272.

## **Legislación.**

1. Carbonell, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 145ª. Edc.- Edt. Porrúa.- México, D.F., 2003. pg. 177.
2. Código Civil Federa.- 5ª. Edic.- Edt. Sista.- México, D.F., 2003. pg.3.
3. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.- Organización de las Naciones Unidas. [www.un.or/spanish/](http://www.un.or/spanish/) y [www.jurisint.org/pub/page00\\_sp](http://www.jurisint.org/pub/page00_sp). pg. 3 y 4.

4. Las Constituciones Latinoamericanas. Tomo . I y II. 1ª. Edic.- edt. UNAM.- México, D.F., 1988. Pg.1204.
5. Ley de Amparo. 5ª. Edic.- Edt. Isef.- México, D.F., 2002. pg. 61
6. Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.- Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1986. pg. 33
7. Ley Sobre la Celebración de Tratados.- Diario Oficial de la Federación. Tomo. CDLX. N.1.- México. D.F., 2 de enero de 1992. pg. 2.
8. Carta de las Naciones Unidas.- Organización de las Naciones Unidas. [www.un.or/spanish/](http://www.un.or/spanish/) y [www.jurisint.org/pub/page00\\_sp](http://www.jurisint.org/pub/page00_sp) , 2002, pg. 2.

## **Jurisprudencia.**

1. Volumen CXXIX, 6 época, página. 28, ejecutorias de la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, México, 1968.
2. Tomo LXXXI, p. 3101. Amparo Administrativo en revisión 9395/41, Márquez de Gallego, María del Refugio. 26 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos.
3. Octava época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1999, materia constitucional, jurisprudencia, pg. 36.
4. Quinta época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXVIII, materia constitucional, pg. 1418
5. Octava época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1991, materia constitucional, jurisprudencia, pg. 6.

6. Sexta época, de la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. volumen CXXIX, tercera parte, ejecutorias, 1968, pg. 28.
7. Octava época, el pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, diciembre de 1992, materias constitucional, pg. 27.
8. Séptima época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, volumen, 151-156 sexta parte, materia administrativa, pg.101
9. Novena época, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X., noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99,, materia constitucional, aislada, pagina 46

## **Revistas jurídicas.**

1. Respuesta.- Derecho Constitucional, número 04, México, marzo, 1996, pg. 32.
2. Respuesta.- Derecho Internacional Público, número 05, México, mayo, 1996, pg. 32.
3. Revista de Información Jurídica, PEMEX LEX.- El Artículo 133 Constitucional y la Relación Entre el Derecho Interno y los Tratados Internacionales, septiembre-octubre, 1994. México, pg. 75.
4. Por el Imperio del Derecho El Derecho Libre Determinación de los Pueblos y su Aplicación al Derecho Internacional,; número 8, 1974, pg. 127.

## Otras Fuentes jurídicas.

1. Cámara de Diputados.- Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 1ª. Edic.- Edt Cámara de Diputados.- México, D.F., 2003, pg. 3, 4, 13.
2. Congreso de la Unión, Diario de los Debates, Numero 20.- 6 de diciembre de 1991, pg. 71
3. Sánchez Cordero Olga.- la Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los Tratados en la legislación nacional.  
[http://ags.achet/stjags/Revista Jurídica/Sep-mzo-00/La copnstitucion y los tratados](http://ags.achet/stjags/Revista%20Jurídica/Sep-mzo-00/La%20copnstitucion%20y%20los%20tratados)